

# COLABORACION CON OTROS ORGANISMOS

[Tema 8 del programa]

## DOCUMENTO A/CN.4/124

**Informe del Sr. Yuen-li Liang, Secretario de la Comisión,  
sobre la labor de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos**

[*Texto original en español*]  
[5 de febrero de 1960]

### INDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Páginas</i>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 12	122
CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN Y PROGRAMA DE LA CUARTA REUNIÓN DEL CONSEJO INTER-AMERICANO DE JURISCONSULTOS . . . . .	13 - 25	123
1. Lugar y época de la reunión . . . . .	13	123
2. Estados representados . . . . .	14	123
3. Elección de la Presidencia y constitución de las Comisiones . . . . .	15 - 16	123
4. Secretaría . . . . .	17 - 18	124
5. Representación del Comité Jurídico Interamericano . . . . .	19	124
6. Programa de trabajo y distribución de los temas entre las Comisiones . . . . .	20 - 22	124
7. Resoluciones adoptadas . . . . .	23 - 24	124
8. Lugar de celebración de la Quinta Reunión . . . . .	25	125
CAPÍTULO II. MATERIAS TRATADAS EN LA CUARTA REUNIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS QUE FIGURAN EN EL PROGRAMA DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL . . . . .	26 - 140	125
<i>Sección primera. Reservas a los tratados multilaterales . . . . .</i>	<i>26 - 100</i>	<i>125</i>
I. Antecedentes dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos. . . . .	26 - 49	125
A. Planteamiento de la cuestión (1950). . . . .	26 - 33	125
B. Proyecto de normas aprobado por el Consejo en su Tercera Reunión y proyecto contenido en el segundo estudio del Comité Jurídico . . . . .	34 - 49	127
1. Estructura general de ambos proyectos . . . . .	36 - 37	127
2. Naturaleza y fundamento de las reservas . . . . .	38 - 39	127
3. Momento de su formulación . . . . .	40	127
a) Admisibilidad de reservas en el momento de la firma . . . . .	41	127
b) Renovación de las reservas formuladas en el momento de la firma . . . . .	42	128
c) Admisibilidad de reservas en el momento de la ratificación. . . . .	43 - 45	128
4. Efectos jurídicos de las reservas . . . . .	46 - 47	128
5. Funciones de la Unión Panamericana como depositario. . . . .	48 - 49	128
II. Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. . . . .	50 - 100	128
A. Consideración de la cuestión en la Comisión II. . . . .	51 - 69	129
1. Proyectos de resolución y enmiendas . . . . .	52 - 56	129
2. Debate. . . . .	57 - 67	131
3. Voto. . . . .	68 - 69	132
B. Consideración de la cuestión en el pleno del Consejo y adopción del proyecto de resolución presentado por la Comisión II . . . . .	70 - 96	132
1. Proyectos de resolución y enmiendas . . . . .	71 - 74	132
2. Debate. . . . .	75 - 89	132
3. Voto. . . . .	90 - 96	133
C. Propuesta de creación de un nuevo tipo de reserva a los tratados multilaterales llamado « reserva de adhesión teórica o moral » . . . . .	97 - 100	135

	Párrafos	Páginas
<i>Sección segunda. Los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado . . . . .</i>	101 – 140	135
I. Antecedentes dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos . . . . .	101 – 112	135
A. Planteamiento de la cuestión (1954) . . . . .	101 – 104	135
B. Informe del Comité Jurídico Interamericano . . . . .	105 – 112	136
II. Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. . . . .	113 – 140	137
A. Consideración de la cuestión en la Comisión II. . . . .	114 – 133	138
1. Proyectos de resolución y enmiendas . . . . .	115 – 120	138
2. Debate . . . . .	121 – 130	138
3. Voto. . . . .	131 – 133	139
B. Discusión de la cuestión en el pleno del Consejo y adopción del proyecto de resolución presentado por la Comisión II . . . . .	134 – 140	139
1. Proyectos de resolución y enmiendas . . . . .	135	139
2. Debate. . . . .	136 – 138	140
3. Voto (resolución XII) . . . . .	139 – 140	140
 CAPÍTULO III. LAS RELACIONES ENTRE EL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS Y LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA CUARTA REUNIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS. . . . .	 141 – 159	 141
I. Discurso del Secretario de la Comisión de Derecho Internacional en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos . . . . .	142 – 146	141
II. El tema de la colaboración con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. . . . .	147 – 159	141
A. Consideración de la cuestión en la Comisión III . . . . .	148 – 156	141
1. Proyectos de resolución y enmiendas . . . . .	149 – 150	141
2. Debate. . . . .	151 – 154	141
3. Voto. . . . .	155 – 156	142
B. Consideración del proyecto de la Comisión III en el pleno del Consejo y resolución adoptada . . . . .	157 – 159	142

### Introducción

1. La colaboración entre la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos tiene su base estatutaria en las disposiciones contenidas en el artículo 26, inciso 4, del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional<sup>1</sup>, en el artículo 61 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>2</sup> y en el artículo 4 del Estatuto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos<sup>3</sup>.

2. Desde su Primera Reunión en 1950 el Consejo Interamericano de Jurisconsultos discutió el tema de la cooperación con la Comisión de Derecho Internacional

<sup>1</sup> « Se reconoce la conveniencia de que la Comisión consulte con organismos intergubernamentales dedicados a la codificación del derecho internacional tales como los de la Unión Panamericana. »

<sup>2</sup> « Los órganos del Consejo de la Organización, de acuerdo con éste, establecerán relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con los organismos nacionales o internacionales que funcionen dentro de sus respectivas esferas de acción. »

<sup>3</sup> « El Consejo Interamericano de Jurisconsultos procurará, directamente o por conducto de su comisión permanente, la cooperación de las comisiones nacionales para la codificación del derecho internacional, la de institutos de derecho internacional y de derecho comparado, y la de otras entidades especializadas. »

« Cuando esta cooperación implique establecer relaciones permanentes con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con los organismos nacionales e internacionales que funcionen dentro de su esfera de acción, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos sólo podrá proceder de acuerdo con el Consejo de la Organización. »

de las Naciones Unidas y aprobó una resolución destinada a establecer las bases de la colaboración del Consejo con la Comisión de Derecho Internacional<sup>4</sup>.

3. La Comisión de Derecho Internacional adoptó por primera vez una resolución sobre la colaboración con los organismos interamericanos en 1954<sup>5</sup> y en 1955 solicitó del Secretario General de las Naciones Unidas que autorizara a su Secretario a asistir como observador a la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, expresando, al mismo tiempo, la esperanza de que este último enviaría también a su Secretario a las sesiones de la Comisión<sup>6</sup>.

4. Concedida la autorización el Secretario de la Comisión de Derecho Internacional asistió a la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en la ciudad de México en 1956, en la que pronunció su discurso<sup>7</sup>.

5. La colaboración entre los dos organismos fue también uno de los temas discutidos por el Consejo

<sup>4</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 56.V.3, Vol. II), documento A/CN.4/102 « Cooperación con los Organismos Interamericanos », párrs. 87 y 88.

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno periodo de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, párr. 77.

<sup>6</sup> *Ibid.*, décimo periodo de sesiones, *Suplemento N.º 9 (A/2934)*, párr. 36.

<sup>7</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 56.V.3, Vol. II), documento A/CN.4/102, párrs. 2, 3, 4 y 91 a 94.

Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera reunión en la que aprobó una resolución expresando que sería deseable que la Organización de los Estados Americanos estudiara la posibilidad de que sus organismos jurídicos enviaran observadores a la Comisión de Derecho Internacional<sup>8</sup>.

6. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos envió como observador al octavo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional celebrado en 1956, al Sr. M. Canyes, Director Adjunto del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana.

7. En este mismo período de sesiones el Secretario de la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Comisión su « Informe sobre las labores del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera Reunión »<sup>9</sup> y la Comisión pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que autorizara de nuevo al Secretario de la Comisión a asistir a la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en Santiago de Chile<sup>10</sup>. Esta petición fue reiterada por la Comisión en 1958<sup>11</sup>.

8. La Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos prevista para 1958 no pudo celebrarse hasta 1959 debido a que su Comisión permanente, el Comité Jurídico, no había podido acabar el trabajo preparatorio<sup>12</sup>.

9. En el undécimo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, celebrado en abril y junio de 1959, el Secretario de la Comisión anunció que se había señalado como fecha para celebración de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en Santiago de Chile los meses de agosto y septiembre de 1959, y notificó que había recibido una invitación del Gobierno de Chile y que el Secretario General de las Naciones Unidas había autorizado su asistencia a la reunión en conformidad con la solicitud de la Comisión<sup>13</sup>.

10. El Secretario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas asistió a la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en calidad de observador<sup>14</sup> y pronunció un discurso del cual figura un resumen sucinto en el capítulo III de este documento.

11. El presente documento es el « Informe sobre las labores de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos » presentado a la Comisión de Derecho Internacional por su Secretario en cumplimiento de la tarea que le ha sido encomendada y en los términos en que ha sido solicitado por la Comisión.

12. El Informe consta además de esta introducción, de tres capítulos. El capítulo I trata de la « Organiza-

ción y programa de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos ». El capítulo II, que constituye el objeto principal del Informe, se refiere a « Materias tratadas en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que figuran en el programa de la Comisión de Derecho Internacional » y que son las « Reservas a los tratados multilaterales » (sección primera) y « Los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado » (sección segunda). Finalmente el capítulo III se ocupa de las « Relaciones entre el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y la Comisión de Derecho Internacional en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos ».

## Capítulo I. Organización y programa de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos

### 1. Lugar y época de la reunión

13. La Cuarta Reunión<sup>15</sup> del Consejo Interamericano de Jurisconsultos se celebró en Santiago de Chile del 24 de agosto al 9 de septiembre de 1959 en virtud de la convocatoria hecha por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos<sup>16</sup>.

### 2. Estados representados

14. Estuvieron representados en la reunión 20 de los 21 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Estos Estados fueron, según el orden de precedencia que resultó del sorteo verificado en la Primera Sesión Plenaria, el 25 de agosto de 1959, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento del Consejo: Brasil, Costa Rica, Argentina, Estados Unidos de América, Venezuela, Ecuador, Bolivia, República Dominicana, Nicaragua, Cuba, Perú, México, Paraguay, Haití, Colombia, Guatemala, El Salvador, Uruguay, Panamá y Chile<sup>17</sup>. Honduras no estuvo representada en la reunión.

### 3. Elección de la Presidencia y constitución de las Comisiones

15. La Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos eligió por aclamación a los Señores Luis David Cruz Ocampo (Chile) y Eduardo Zuleta Angel (Colombia), como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Consejo. El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Sr. Germán Vergara Donoso, y el Ministro de Justicia de Chile, Sr. Luis Philippi Izquierdo, fueron elegidos en la misma sesión, Presidentes Honorarios de la Reunión<sup>18</sup>.

16. Las Comisiones de Trabajo constituidas fueron cuatro: Comisión Especial, Comisión I, Comisión II y Comisión III y sus presidentes los Sres. Carlos García

<sup>8</sup> *Ibid.*, documento A/CN.4/102, párrs. 95 a 98.

<sup>9</sup> *Ibid.*, págs. 232 a 248.

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3159)*, párrs. 46 y 47.

<sup>11</sup> *Ibid.*, *decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3859)*, párr. 72.

<sup>12</sup> *Ibid.*, *duodécimo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3623)*, párr. 22.

<sup>13</sup> *Ibid.*, *decimocuarto período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/4169)*, párr. 45.

<sup>14</sup> Véase *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto — 9 de septiembre de 1959 (CIJ-43), Unión Panamericana, Washington, D.C., pág. 8.

<sup>15</sup> La Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos tuvo lugar en Río de Janeiro del 22 de mayo al 15 de junio de 1950. La Segunda se celebró en Buenos Aires, del 20 de abril al 9 de mayo de 1953. La Tercera se efectuó en México, del 17 de enero al 4 de febrero de 1956. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 56.V.3, Vol. II) documento A/CN.4/102, párr. 12.

<sup>16</sup> *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto - 9 de septiembre de 1959 (CIJ-43), Unión Panamericana, Washington, D.C., pág. 1.

<sup>17</sup> *Ibid.*, págs. 1 a 7.

<sup>18</sup> *Ibid.*, pág. 9.

Bauer (Guatemala), Miguel Rafael Uuquía (El Salvador), Eduardo Arroya Lameda (Venezuela) y Antonio Gómez Robledo (México) respectivamente <sup>19</sup>.

#### 4. Secretaría <sup>20</sup>

17. El Subdirector del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana, Sr. Manuel Canyes, desempeñó la tarea de Secretario Ejecutivo Interino del Consejo.

18. El Gobierno de la República de Chile designó al Sr. Fernando Donoso Silva Secretario General de la reunión. Como Secretario General adjunto actuó el Sr. Luis Reque, Jefe de la División de Codificación del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana.

#### 5. Representación del Comité Jurídico Interamericano

19. De conformidad con la decisión tomada por el Comité Jurídico Interamericano en su período de sesiones de 1958, el Sr. José Joaquín Caicedo Castilla asistió a la reunión como representante del Comité <sup>21</sup>.

#### 6. Programa de trabajo y distribución de los temas entre las Comisiones

20. Conforme al Estatuto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el Programa de su Cuarta Reunión fue primeramente preparado por su comisión permanente, el Comité Jurídico Interamericano, y aprobado por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos el 28 de enero de 1959 <sup>22</sup>.

21. Sin embargo, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su primera sesión plenaria celebrada el 25 de agosto de 1959, modificó dicho programa. El Consejo decidió añadir los dos temas encomendados por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos, a saber, « Estudio sobre la relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa » y « Derechos Humanos », y los temas, « Proyecto de normas sobre Conferencias Especializadas Interamericanas », a solicitud del Consejo de la Organización, y « Asilo territorial », proyecto presentado por la delegación de Cuba en la segunda sesión plenaria <sup>23</sup>.

22. El Programa final fue distribuido entre las Comisiones de trabajo de la manera siguiente <sup>24</sup>.

#### Comisión Especial

Tema I g) Estudio sobre la relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia

Tema I h) Derechos Humanos

<sup>19</sup> *Ibid.*, págs. 10 a 12.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> *Ibid.*, pág. 9.

<sup>23</sup> *Ibid.*, págs. 9 y 10.

<sup>24</sup> *Ibid.*, págs. 10 a 12.

#### Comisión I

Tema I a) Extradición

Tema I d) Asilo diplomático

Tema I i) Asilo territorial

#### Comisión II

Tema I b) Efectos jurídicos de las reservas hechas a los pactos multilaterales

Tema I c) Contribución del Continente Americano al desarrollo y a la codificación de los principios del Derecho Internacional que rigen la responsabilidad del Estado

Tema I e) Posibilidad de la revisión del Código Bustamante

Tema I f) Reglas concernientes a la inmunidad de los navíos del Estado

#### Comisión III

Tema II a) Reformas a la Resolución VII de la Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos

Tema II b) Reforma al Reglamento del Comité Jurídico

Tema II c) Colaboración con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas

Tema II d) Determinación de los asuntos que deben encomendarse al estudio de la Comisión Permanente en su nuevo período de sesiones

Tema II e) Proyecto de normas sobre Conferencias Especializadas Interamericanas

#### 7. Resoluciones adoptadas

23. El Consejo adoptó en su Cuarta Reunión 26 Resoluciones <sup>25</sup>, 21 de las cuales contienen decisiones de fondo o de procedimiento <sup>26</sup>. En el capítulo II examinaremos detalladamente las resoluciones que se refieren a temas que son tratados por la Comisión de Derecho

<sup>25</sup> *Resoluciones*: I) Asilo Diplomático; II) Nuevos Artículos sobre Asilo Diplomático; III) Estudio sobre Delitos Políticos; IV) Proyecto de Convención sobre Extradición; V) Extradición; VI) Sede de la Quinta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; VII) Homenaje al Dr. Raul Fernandes; VIII) Posibilidad de Revisión del Código Bustamante; IX) Inmunidades de los Navíos del Estado; X) Reservas a los Tratados Multilaterales; XI) Reservas a los Tratados Multilaterales-Reserva de Adhesión Teórica; XII) Contribución del Continente americano a los principios que rigen la responsabilidad del Estado; XIII) Reformas al Reglamento del Comité Jurídico Interamericano; XIV) Reformas a la Resolución VII de la Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; XV) Proyecto de Normas sobre Conferencias Especializadas Interamericanas; XVI) Relaciones con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; XVII) Determinación de los asuntos que deben encomendarse al estudio de la Comisión Permanente en su nuevo período de sesiones; XVIII) Sesión Extraordinaria del Comité Jurídico Interamericano; XIX) Asilo Territorial; XX) Derechos Humanos; XXI) Estudio sobre la relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio de la democracia; XXII) Programa destinado a combatir el analfabetismo en el Continente americano; XXIII) Homenaje a la memoria de don Andrés Bello; XXIV) Voto de aplauso para el Comité Jurídico Interamericano; XXV) Homenaje al Dr. Charles G. Fenwick; XXVI) Voto de agradecimiento. *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto-9 de septiembre de 1959, (CIJ-43), Unión Panamericana, Washington, D.C., págs. 13 a 88.

<sup>26</sup> Las resoluciones VII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI son meras resoluciones de homenaje o votos de agradecimiento.

Internacional y en el capítulo III consideraremos la resolución relativa a las relaciones del Consejo con la Comisión de Derecho Internacional.

24. Entre las demás resoluciones adoptadas por el Consejo en su Cuarta Reunión merecen ser destacadas desde el punto de vista jurídico la número I que contiene un proyecto de protocolo adicional a las convenciones sobre asilo diplomático, la IV que contiene un proyecto de convención sobre extradición, la XIII que introduce una serie de reformas en el Reglamento del Comité Jurídico Interamericano, la XIV que modifica la adoptada en la Primera Reunión respecto al plan que debe seguir el Consejo para promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional, la XIX que contiene un proyecto de protocolo adicional a la convención sobre asilo territorial de 1954, y sobre todo la Resolución XX que contiene un proyecto completo de convención sobre Derechos Humanos de 88 artículos que se remite al Consejo de la Organización de Estados Americanos para ser sometido a la Undécima Conferencia Interamericana.

#### 8. Lugar de celebración de la Quinta Reunión

25. En su Segunda Sesión Plenaria, el 7 de septiembre de 1959, el Consejo resolvió aceptar el ofrecimiento del Gobierno de El Salvador y fijó la ciudad de San Salvador como sede de la Quinta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos<sup>27</sup>.

## Capítulo II. Materias tratadas en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que figuran en el programa de la Comisión de Derecho Internacional

### SECCION PRIMERA. RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES

#### I. ANTECEDENTES DENTRO DEL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)<sup>28</sup>

##### A. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION (1950)

26. El estudio por el Comité Jurídico Interamericano del tema de las reservas a los tratados multilaterales fue propuesto originalmente por el Consejo Interamericano Económico y Social en 1950 al considerar las reservas al Convenio Económico de Bogotá. El Consejo Interamericano Económico y Social solicitó del Consejo de la Organización de los Estados Americanos que sometiera al estudio del Comité Jurídico Interamericano, de acuerdo con el artículo 70 de la Carta de la OEA, la

<sup>27</sup> Resolución VI, *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto-9 de septiembre de 1959, (CIJ-43), Unión Panamericana, Washington D.C., pág. 27.

<sup>28</sup> Para los precedentes anteriores a la creación de la Organización de Estados Americanos véase: *Manual, Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto de 1959 (CIJ-41), Unión Panamericana, Washington, D.C., págs. 12 a 25 y *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 56.V.3), documento A/CN.4/102, párrs. 66 y 67.

cuestión relativa al alcance jurídico de las reservas a los tratados multilaterales<sup>29</sup>.

27. Accediendo a esta solicitud, el Consejo de la OEA recomendó al Comité Jurídico, el 17 de mayo de 1950, que emprendiera el estudio de la cuestión y le sometiera sus resultados<sup>30</sup>. Por una resolución posterior, el Consejo de la OEA determinó solicitar del Comité Jurídico que en su estudio examinara las normas de procedimiento establecidas en la Octava Conferencia Internacional Americana de Lima en 1938<sup>31</sup>.

28. De conformidad con la solicitud del Consejo de la OEA, el Comité Jurídico elaboró un primer *Informe sobre el efecto jurídico de las reservas a los tratados multilaterales* y lo envió al Consejo de la OEA el 27 de diciembre de 1954<sup>32</sup>. El Informe del Comité contenía un breve análisis sobre los antecedentes históricos y concluía haciendo algunas observaciones que sirvieron de base a las discusiones posteriores del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

29. En efecto, el Informe del Comité fue sometido a la consideración de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en México en 1956 como documento de trabajo y sirvió de base a sus deliberaciones<sup>33</sup>.

30. El Consejo de Jurisconsultos teniendo en cuenta el Informe del Comité así como los votos disidentes allí contenidos y los proyectos presentados por distintas delegaciones elaboró un proyecto de normas a fin de que constituyera una base para estudios ulteriores y, al mismo tiempo aprobó una resolución por la que solicitó: a) del Consejo de la OEA que remitiera dicho proyecto a los Gobiernos miembros para que estos formularan observaciones. b) Del Comité Jurídico que tomando en cuenta el proyecto de normas y las observaciones que pudieren formularse elaborara un segundo proyecto de normas y lo sometiera a la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos<sup>34</sup>.

31. El proyecto presentado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre las normas aplicables a las reservas a los tratados multilaterales dice:

#### A. DE LAS RESERVAS FORMULADAS EN EL MOMENTO DE LA FIRMA

1. El Estado que desee formular reservas a un tratado multilateral en el momento de su firma colectiva, deberá comunicar el texto

<sup>29</sup> Véase: *Manual, Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto de 1959, (CIJ-41), Unión Panamericana, Washington, D.C., pág. 10 y *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, (documento A/CN.4/102), párr. 68.

<sup>30</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, documento A/CN.4/102, párr. 69.

<sup>31</sup> *Manual, Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto de 1959 (CIJ-41), Unión Panamericana, Washington, D.C., pág. 10.

<sup>32</sup> Comité Jurídico Interamericano, documento CIJ-23, Unión Panamericana, Washington, D.C.

<sup>33</sup> Para la consideración detallada de las deliberaciones de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre el tema de las reservas véase el « Informe del Secretariado de la Comisión de Derecho Internacional sobre las labores del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera Reunión », (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, documento A/CN.4/102, párrs. 71 a 84).

<sup>34</sup> Resolución XV de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 3 de febrero de 1956 (*Ibid.*, documento A/CN.4/102, anexo IV).

de las mismas a todos los Estados que han intervenido en las negociaciones, por lo menos con 48 horas de anticipación, si no se hubiera establecido otro plazo en el curso de las deliberaciones.

2. Los Estados a los que haya sido hecha la comunicación a que se refiere el número anterior deberán poner en conocimiento de los demás Estados y del Estado autor de las reservas, su aceptación o no aceptación de las mismas antes del momento de la firma colectiva.

3. Las reservas que hayan sido expresamente rechazadas, aunque sólo sea en parte, por la mayoría de los Estados presentes a la firma, no serán admitidas.

#### B. DE LAS RESERVAS FORMULADAS EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN Y DE LA ADHESIÓN

1. En el momento de la ratificación o de la adhesión se admitirán reservas en la forma y condiciones estipuladas en el propio tratado o acordadas por los signatarios.

2. A falta de estipulación en el propio tratado o de acuerdo entre los signatarios respecto a la presentación de reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión, dichas reservas podrán ser admitidas, si dentro del plazo de seis meses a partir de su notificación oficial, ninguno de los Estados signatarios les hace una objeción fundada en incompatibilidad con el propósito o finalidad del tratado. Serán consideradas aceptadas las reservas, por el Estado signatario que, dentro del mismo plazo de seis meses, no les haga objeción fundada en cualquier otro motivo.

3. Si hubiere alegación de incompatibilidad, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, consultará, por propia iniciativa y en conformidad con sus reglas de procedimiento vigentes, a los Estados signatarios, no admitiéndose las reservas si la incompatibilidad fuera reconocida, en el plazo de seis meses, al menos por la tercera parte de dichos Estados.

4. En los Tratados abiertos a la firma durante un lapso de tiempo fijo o indefinido, se aplicarán las reglas referentes a las reservas en el momento de la ratificación o la adhesión.

5. La reserva no reiterada en el acto de la ratificación se tendrá por no hecha.

#### C. NORMAS GENERALES

1. Es conveniente la inserción en los tratados multilaterales de estipulaciones expresas respecto a la admisibilidad o no de las reservas, así como a los efectos jurídicos atribuibles a éstas, caso de aceptarse su formulación.

2. Los efectos jurídicos de las reservas son en general los siguientes :

a) El tratado estará en vigor respecto a los países que lo ratificaron sin reservas, en los términos en que fue originalmente redactado y firmado.

b) El tratado estará en vigor respecto a los Estados que lo ratificaron con reservas y a los Estados que hayan ratificado y que las acepten, tal como sea modificado por dichas reservas.

c) El tratado no estará en vigor entre un Estado que haya ratificado con reservas y otro que haya ratificado y que no acepte tales reservas.

d) En ningún caso las reservas aceptadas por la mayoría de los Estados producirán efecto alguno respecto al Estado que las hubiere rechazado.

3. Cualquier Estado podrá retirar en todo tiempo sus reservas, antes o después de haber sido aceptadas por los demás.

4. Las reglas de procedimiento vigentes a que se refiere el párrafo B-3 son las seis reglas aprobadas por la resolución XXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana y las que puedan aprobarse en el futuro por el órgano competente.

32. El Comité Jurídico aprobó el 22 de agosto de 1956, un segundo trabajo denominado *Estudio encaminado a la formulación de un segundo proyecto de normas sobre reservas a los tratados multilaterales*<sup>35</sup> que la Unión

<sup>35</sup> Comité Jurídico Interamericano, documento CIJ-33, Unión Panamericana, Washington, D.C.

Panamericana transmitió a los Gobiernos el 15 de noviembre de 1956. Solamente cuatro países formularon observaciones. En 1958 el Comité Jurídico acordó que dichas observaciones no hacían necesaria una revisión del estudio y decidió someterlo sin cambios, como documento de trabajo, a la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. El estudio contiene un segundo proyecto de normas aplicables a las reservas formuladas a los tratados multilaterales, así como el voto razonado del delegado de la República Dominicana, y los votos disidentes de los delegados de Colombia y Brasil<sup>36</sup>.

33. El proyecto de normas, presentado bajo la forma de un proyecto de convención, dice<sup>37</sup>:

Artículo 1. La formulación de reservas a un tratado al tiempo de la firma, de la ratificación o de la adhesión es, como el ejercicio de la facultad de celebrar tratados, un acto inherente a la soberanía nacional, y como tal constituye el ejercicio de derechos que no violan ninguna disposición o buena forma internacional.

Artículo 2. También es un acto inherente a la soberanía nacional el aceptar o rechazar las reservas formuladas por otros Estados o abstenerse de hacerlo.

Artículo 3. Las reservas formuladas por un Estado en el instrumento de ratificación de un tratado, no se tendrán nunca por no hechas; serán siempre consideradas como expresión auténtica de la voluntad del Estado que las formula, y como declaración anticipada y válida de que el tratado, tal como llegue a estar en vigor con respecto a él, no le obligará con alcance mayor o distinto del que resulte del significado conjunto de cláusulas y reservas.

Artículo 4. Las reservas formuladas por los plenipotenciarios en la negociación de un tratado, serán siempre insertadas en el instrumento sujeto a ratificación.

Artículo 5. Las estipulaciones expresas acordadas por los plenipotenciarios respecto a la admisibilidad o no de las reservas, así como a los efectos jurídicos atribuibles a éstas, tienen el mismo valor que las demás cláusulas, y como ellas, pueden ser objeto de reservas.

Artículo 6. Si al tiempo de la ratificación de un tratado que contenga estipulaciones respecto a la admisibilidad de las reservas así como a los efectos jurídicos de éstas, un Estado, sin expresar reserva a esas estipulaciones ratifica con reservas incompatibles con ellas, se entenderá que no las acepta en cuanto estén en contraposición con las reservas que formula.

Artículo 7. La aceptación de una reserva debe ser expresa. Por consiguiente la aceptación por un Estado de las reservas formuladas por otro no puede deducirse nunca del simple silencio mantenido durante determinado período de tiempo, aunque le hayan sido notificadas.

Artículo 8. En los tratados y convenciones multilaterales que se celebren entre Estados Americanos, la Unión Panamericana tendrá las siguientes funciones:

1. Encargarse de la custodia del documento original.

2. Suministrar copias del mismo a todos los gobiernos signatarios.

3. Recibir los instrumentos de ratificación de las Partes, incluyendo las reservas.

4. Comunicar a todos los demás signatarios acerca del depósito de ratificaciones y, en el caso de que se hagan reservas, informarlos de las mismas.

5. Recibir las respuestas de los demás signatarios sobre si aceptan o no las reservas.

<sup>36</sup> *Manual, Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto de 1959 (CIJ-41), Unión Panamericana, Washington, D.C., pág. 11.

<sup>37</sup> Comité Jurídico Interamericano, *Estudio encaminado a la formulación de un segundo proyecto de normas sobre reservas a los tratados multilaterales* (CIJ-33), Unión Panamericana, Washington, D.C., págs. 29 a 31.

6. Informar a todos los signatarios del tratado si las reservas han sido aceptadas o no.

Artículo 9. Las anteriores normas de procedimiento, las que en adelante se acuerden, y las prácticas que se sigan, entre los Estados Americanos, para el registro y notificación de los tratados multilaterales, sus ratificaciones y reservas, y la aceptación o rechazo de éstas, no podrán en ningún caso afectar la validez y efectos jurídicos que en derecho se sigan de tales instrumentos y actos entre las Partes, quedando a cada Estado el cuidado de deducir las consecuencias jurídicas de las respectivas notificaciones.

Artículo 10. Como la formulación de reservas y la aceptación o rechazo de ellas por los signatarios que ratifiquen, son partes integrantes de la materia del tratado, estos actos no pueden en ningún caso tener efectos jurídicos distintos de los que resulten de los términos de lo que se ha convenido, según la intención de las Partes. Si esta intención no consta expresamente en el mismo tratado, ni en los documentos de ratificación, ni en los documentos en que se manifiesta la aceptación o no aceptación de una reserva, el efecto jurídico de ésta dependerá de aquello que pueda razonablemente presumirse como intención de las Partes al respecto, dada la naturaleza de las obligaciones estipuladas en el tratado, el objeto del mismo, así como el comportamiento que ya hubiesen observado las Partes en relación al tratado en cuestión.

Artículo 11. En caso de que eventualmente se suscite alguna divergencia sobre los efectos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, los Estados entre los que surja procurarán ponerse de acuerdo mediante negociaciones entre ellos, y de no ser posible, recurrirán a los procedimientos prescritos para la solución de controversias.

Artículo 12. Ninguna de las disposiciones de la presente convención, ni los principios de derecho internacional aplicables a la materia, podrán ser interpretados o aplicados en el sentido de coartar o restringir, directa o indirectamente, en cualquier aspecto, la libertad de los Estados para obligarse en la forma que lo crean conveniente, de manera que el tratado, una vez perfeccionado, represente su voluntad libremente expresada.

#### B. PROYECTO DE NORMAS APROBADO POR EL CONSEJO EN SU TERCERA REUNIÓN Y PROYECTO CONTENIDO EN EL SEGUNDO ESTUDIO DEL COMITÉ JURÍDICO

34. Antes de examinar la consideración dada a este segundo estudio del Comité Jurídico por la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, creemos que es conveniente considerar brevemente su contenido comparándolo con el del proyecto de normas que el propio Consejo había aprobado en su Tercera Reunión de México en 1956.

35. Con este objeto meramente comparativo y de estudio, hemos dislocado el contenido del proyecto de normas del Consejo y el proyecto del segundo estudio del Comité y los expondremos bajo los epígrafes siguientes:

- 1) Estructura general de ambos proyectos.
- 2) Naturaleza y fundamento de las reservas.
- 3) Momento de la formulación de las reservas.

a) Admisibilidad de reservas en el momento de la firma.

b) Renovación de las reservas formuladas en el momento de la firma.

c) Admisibilidad de reservas en el momento de la ratificación.

4) Efectos Jurídicos de las reservas.

5) Funciones de la Unión Panamericana como depositario.

#### 1. Estructura general de ambos proyectos

36. El proyecto del Consejo está dividido en tres capítulos o secciones denominadas: A — De las reservas formuladas en el momento de la firma; B — De las reservas formuladas en el momento de la ratificación y de la adhesión; C — Normas generales.

37. El proyecto del Comité no está dividido en capítulos o secciones, sino en artículos. El proyecto va precedido de un informe o estudio sobre el Proyecto del Consejo — en el que se analiza y critica su contenido y terminología<sup>38</sup>. Sobre la base del contenido de las normas del Proyecto del Consejo el informe del Comité modifica la terminología de sus capítulos o secciones de la forma siguiente: A — De las normas aplicables a las reservas formuladas por los delegados o plenipotenciarios en la negociación de un tratado; B — De las normas aplicables a las reservas formuladas por un Estado en el instrumento de ratificación; C — Del efecto jurídico de las Reservas<sup>39</sup>.

#### 2. Naturaleza y fundamento de las reservas

38. El proyecto del Consejo no contiene disposiciones sobre el fundamento de las reservas, pero al proclamar que cada Estado podrá retirar sus reservas, antes o después de haber sido aceptadas por los demás<sup>40</sup>, reconoce su carácter de declaración unilateral, discrecional en cuanto a su formulación.

39. El proyecto del Comité considera la formulación de reservas y su aceptación o rechazo como un acto inherente a la soberanía nacional, semejante al ejercicio de la facultad de celebrar tratados<sup>41</sup>. No puede restringirse, directa o indirectamente, la libertad de los Estados para obligarse en la forma que lo crean conveniente<sup>42</sup>. Así, llevando esta afirmación hasta sus últimas consecuencias, el proyecto del Comité proclama que las estipulaciones acordadas por los plenipotenciarios respecto a la admisibilidad de las reservas pueden a su vez ser objeto de reservas<sup>43</sup>.

#### 3. Momento de su formulación

40. El proyecto del Consejo distingue entre reservas formuladas «en el momento de la firma» y «en el momento de la ratificación y de la adhesión»<sup>44</sup>. En el proyecto del Comité se habla de reservas formuladas «por los plenipotenciarios en la negociación de un tratado» y «por un Estado en el instrumento de ratificación»<sup>45</sup>.

a) Admisibilidad de reservas en el momento de la firma

41. El proyecto del Consejo pretende limitar la admisión de reservas en el momento de la firma. Para ello

<sup>38</sup> *Ibid.*, págs. 6 a 29.

<sup>39</sup> Comité Jurídico Interamericano, *Estudio encaminado a la formulación de un segundo proyecto de normas sobre reservas a los tratados multilaterales* (CIJ-33), Unión Panamericana, Washington, D.C., pág. 8.

<sup>40</sup> Proyecto del Consejo: C-3.

<sup>41</sup> Proyecto del Comité: art. 1 y art. 2.

<sup>42</sup> *Ibid.*, art. 12.

<sup>43</sup> *Ibid.*, art. 5.

<sup>44</sup> Proyecto del Consejo: A y B.

<sup>45</sup> Proyecto del Comité: art. 4 y art. 3.

establece una serie de normas y plazos. Se debe comunicar el texto de la reserva a todos los Estados que han intervenido en las negociaciones por lo menos con 48 horas de anticipación, si no se hubiere establecido otro plazo en el curso de las deliberaciones<sup>46</sup>. Cada Estado debe poner en conocimiento de los demás Estados y del Estado autor de la reserva, su aceptación o no aceptación de la misma antes del momento de la firma colectiva<sup>47</sup>. No se admitirán las reservas que hayan sido expresamente rechazadas, aunque sólo sea parcialmente, por la mayoría de los Estados presentes a la firma<sup>48</sup>.

b) *Renovación de las reservas formuladas en el momento de la firma*

42. Para ambos proyectos las reservas formuladas « en el momento de la firma » o « en la negociación de un tratado » deben de ser renovadas en el acto o instrumento de ratificación. Sin embargo mientras el proyecto del Comité se limita a decir « que serán siempre insertadas en el instrumento sujeto a ratificación »<sup>49</sup>, el proyecto del Consejo se pronuncia categóricamente sobre las consecuencias de la no reiteración de la reserva en el acto de la ratificación: « se tendrá por no hecha »<sup>50</sup>.

c) *Admisibilidad de reservas en el momento de la ratificación*

43. El criterio limitativo de la admisibilidad de reservas del proyecto del Consejo se manifiesta aun más claramente en las disposiciones relativas a las reservas formuladas en el momento de la ratificación. La discrepancia con el proyecto del Comité es total. Para este último las reservas formuladas por un Estado en el instrumento de ratificación de un tratado no se tendrán nunca por no hechas y si un Estado, sin expresar reservas a las estipulaciones contractuales sobre admisibilidad de reservas, ratifica con reservas incompatibles con dichas estipulaciones contractuales, se entenderá que no las acepta en cuanto estén en contraposición con las reservas que formula<sup>51</sup>.

44. El proyecto del Consejo admite las reservas en la forma y condiciones estipuladas en el propio tratado o acordadas por los signatarios<sup>52</sup>. A falta de estipulación contractual o acuerdo, las reservas podrán admitirse si dentro del plazo de seis meses, a partir de su notificación oficial, ninguno de los Estados signatarios les hace una objeción fundada en su « incompatibilidad con el propósito o finalidad del tratado ». Serán consideradas aceptadas las reservas por el Estado signatario que en el mencionado plazo de seis meses no les haga objeción fundada en cualquier otro motivo<sup>53</sup>. Para el proyecto del Comité la aceptación de una reserva debe de ser siempre expresa y no puede deducirse del simple silencio durante determinado período de tiempo<sup>54</sup>.

<sup>46</sup> Proyecto del Consejo: A-1.

<sup>47</sup> *Ibid.*, A-2.

<sup>48</sup> *Ibid.*, A-3.

<sup>49</sup> Proyecto del Comité: art. 4.

<sup>50</sup> Proyecto del Consejo: B-5.

<sup>51</sup> Proyecto del Comité: art. 3 y art. 6.

<sup>52</sup> Proyecto del Consejo: B-1.

<sup>53</sup> *Ibid.*, B-2.

<sup>54</sup> Proyecto del Comité: art. 7.

45. En el proyecto del Consejo si hubiere alegación de incompatibilidad la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, consultará por propia iniciativa a los Estados signatarios y no admitirá la reserva si la incompatibilidad fuera reconocida, en el plazo de seis meses, al menos por la tercera parte de dichos Estados<sup>55</sup>. Estas disposiciones se aplican también a los tratados abiertos a la firma<sup>56</sup>.

4. *Efectos jurídicos de las reservas*

46. El proyecto del Consejo proclama la conveniencia de la inserción en los tratados multilaterales de cláusulas que regulen los efectos jurídicos de las reservas, pero al mismo tiempo enumera los efectos jurídicos « en general » de las reservas<sup>57</sup>. Estos efectos son las tres reglas aprobadas por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana en 1932 y una cuarta motivada por sus disposiciones sobre la admisibilidad de reservas. Según esta última en ningún caso las reservas aceptadas por la mayoría de los Estados producirán efecto alguno respecto al Estado que la hubiere rechazado.

47. El proyecto del Comité partiendo del punto de vista que la formulación y la aceptación o rechazo de las reservas no pueden producir efectos jurídicos distintos de los buscados por la intención de las partes, añade que si esta intención no consta expresamente el efecto jurídico dependerá « de aquello que pueda razonablemente presumirse como intención de las partes al respecto, así como de su comportamiento »<sup>58</sup>. En caso de divergencias los Estados deben entablar negociaciones y si no llegan a un acuerdo recurrir a los procedimientos de solución pacífica de controversias<sup>59</sup>.

5. *Funciones de la Unión Panamericana como depositario*

48. Ambos proyectos recogen las estipulaciones de la resolución XXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana cuya naturaleza es meramente procesal<sup>60</sup>.

49. El proyecto del Comité se cuida de precisar que estas normas no podrán en ningún caso afectar a la validez y efectos jurídicos de los instrumentos y actos en cuestión, quedando a cada Estado el cuidado de deducir « las consecuencias jurídicas de las respectivas notificaciones »<sup>61</sup>.

II. CUARTA REUNIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS

50. El tema « Efectos jurídicos de las reservas hechas a los pactos multilaterales » fue inscrito, como hemos indicado, en el programa de trabajo de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos a cuya consideración se sometió el segundo Estudio elaborado por el Comité Jurídico. Correspondió tratar de la cuestión a la Comisión II.

<sup>55</sup> Proyecto del Consejo: B-3.

<sup>56</sup> *Ibid.*, B-4.

<sup>57</sup> *Ibid.*, C-1 y C-2.

<sup>58</sup> Proyecto del Comité: art. 10.

<sup>59</sup> *Ibid.*, art. 11.

<sup>60</sup> Proyecto del Consejo: C-4; y Proyecto del Comité: art. 8.

<sup>61</sup> Proyecto del Comité: art. 9.



A. CONSIDERACION DE LA CUESTIÓN EN LA COMISION II <sup>62</sup>

51. La Comisión II se ocupó de esta cuestión en sus sesiones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del 31 de agosto y 2 de septiembre respectivamente.

1. *Proyectos de resolución y enmiendas*

52. i) Proyecto de resolución presentado por la delegación de Panamá <sup>63</sup>. El texto del proyecto era el siguiente :

*Artículo 1*

La formulación de reservas a un tratado con ocasión de su firma por los plenipotenciarios, de la ratificación del mismo, o de la adhesión, es un acto inherente a la soberanía nacional que constituye el ejercicio de derechos que no violan ninguna disposición o buena forma internacional.

*Artículo 2*

Constituye también un acto inherente a la soberanía nacional el aceptar o rechazar expresamente las reservas formuladas por otros Estados o abstenerse de hacerlo.

*Artículo 3*

Las reservas formuladas por los plenipotenciarios en la negociación de un Tratado serán siempre insertadas en el instrumento sujeto a ratificación; y de no ser retiradas o modificadas antes de la ratificación, o al momento de hacerla, se entenderá que se mantienen.

*Artículo 4*

Las estipulaciones expresas que los plenipotenciarios puedan acordar en un Tratado respecto a la admisibilidad o no de las reservas, así como de los efectos jurídicos atribuibles a éstas, tienen el mismo valor que las demás cláusulas del instrumento y pueden, por lo tanto, ser objeto de reservas.

*Artículo 5*

En los Tratados y Convenciones multilaterales que se celebren entre Estados americanos, la Unión Panamericana tendrá las siguientes funciones :

1. Encargarse de la custodia del documento original.
2. Suministrar copias del mismo a todos los gobiernos signatarios.
3. Recibir los instrumentos de ratificación o de adhesión de las Partes, incluyendo las reservas.
4. Comunicar a todos los demás signatarios el depósito de las ratificaciones y de las adhesiones y, en el caso de que se hagan reservas, informarles acerca de las mismas.
5. Recibir las respuestas de los demás signatarios sobre si aceptan o no las reservas que se hubieren formulado.
6. Informar a todos los signatarios del Tratado si las reservas han sido aceptadas o no, con las razones que en su caso hayan podido aducir los Estados para no aceptar las reservas que se hubieren formulado.

*Artículo 6*

Por lo que se refiere a los efectos jurídicos de las reservas, se aplicarán las reglas siguientes :

1. El Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratificaron sin reservas.
2. El Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratificaron con reservas, ya sea que éstas hayan sido formuladas al tiempo de la firma o de la ratificación, y los demás Estados que las acepten, tal como sea modificado por dichas reservas.

3. No estará en vigor entre un Estado que haya ratificado con reservas y otro Estado que no las acepte. Sin embargo, el Estado que rechaza las reservas puede convenir con el Estado que las ha formulado que el Tratado entre en vigor entre ambos respecto a todas sus disposiciones no afectadas por las reservas.

4. En ningún caso las reservas aceptadas por la mayoría de los Estados producirán efecto alguno respecto del Estado que las hubiere rechazado.

*Artículo 7*

El Estado, que dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que reciba la comunicación a que se refiere el numeral 4 del Artículo 5, no manifieste expresamente su inconformidad con las reservas formuladas al Tratado, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto de las mismas.

*Artículo 8*

Cualquier Estado podrá retirar las reservas que hubiere formulado antes o después de haber sido aceptadas por los demás.

*Artículo 9*

Cualquier Estado que hubiere rechazado las reservas formuladas por otro, podrá en cualquier momento variar su posición respecto de las mismas y convenir en aceptarlas.

Tanto en este caso, como en el que se menciona en el Artículo anterior, los Estados que retiren las reservas que hubieren formulado y aquellos que convengan en aceptar reservas anteriormente rechazadas, deberán comunicar su decisión a la Unión Panamericana para que sea dada a conocer a los demás Estados.

53. ii) Proyecto de resolución presentado por la delegación de Colombia <sup>64</sup>. El texto dispositivo del proyecto decía lo siguiente :

## « RESUELVE :

« Recomendar a la Undécima Conferencia Interamericana la aprobación de las siguientes normas acerca de las reservas a los tratados multilaterales :

« La Unión Panamericana, en el desempeño de las funciones que le atribuye el Artículo 83 e) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, procederá de acuerdo con las reglas siguientes, salvo cuando el tratado respectivo contenga disposiciones especiales al respecto :

« 1. Se encargará de recibir los instrumentos de ratificación de los tratados, convenciones y otros instrumentos diplomáticos que encomienden a la Unión Panamericana la función de depositaria de los mismos.

« 2. Preparará un Acta de Depósito del respectivo instrumento de ratificación que será firmada por el representante en el Consejo de la Organización del país que efectúe dicho depósito u otro representante que dicho país determine, por el Secretario General de la Organización y por el Secretario del Consejo de la Organización.

« 3. Notificará el depósito a todos los gobiernos signatarios, por conducto de sus representantes en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

« 4. Cuando un Estado ratifique un tratado con reservas que no formuló al tiempo de firmarlo en la conferencia respectiva en que fue negociado, o se adhiera al mismo posteriormente con reservas, dicho Estado enviará a la Unión Panamericana, con antelación al depósito del instrumento de ratificación o

<sup>62</sup> La numeración de los documentos que se citan en esta parte del capítulo II, Sección Primera, corresponde a la nomenclatura de los documentos oficiales en español de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en Santiago de Chile, del 24 de agosto al 9 de septiembre de 1959.

<sup>63</sup> Doc. 34, 26 de agosto de 1959.

<sup>64</sup> Doc. 35, 26 de agosto de 1959.

adhesión, el texto de dichas reservas para que la Unión Panamericana lo comunique a los demás Estados signatarios con el fin de averiguar si las aceptan o no. El Estado indicado podrá o no proceder a efectuar el depósito del instrumento de ratificación o adhesión con las reservas, teniendo en cuenta la naturaleza de las observaciones que formulen sobre las mismas los demás Estados signatarios.

« 5. Cuando un Estado formule reservas en el momento de suscribir un tratado que está abierto a la firma, la Unión Panamericana, al comunicar el texto de esas reservas a los demás Estados Miembros de la Organización, les consultará si las consideran o no aceptables. Las contestaciones que se reciban serán comunicadas al Estado que ha formulado las reservas para que, sobre el tenor de las mismas, pueda determinar si le conviene o no mantener esas reservas al ratificar el tratado.

« 6. Si a pesar de las observaciones que hayan sido formuladas, el Estado mantiene sus reservas, las consecuencias jurídicas de tal ratificación o adhesión con reservas serán las siguientes :

« a) El tratado estará en vigor respecto de los Estados que lo hayan ratificado sin reservas, en los términos en que fue originalmente redactado y firmado.

« b) Respecto de los Estados que lo hayan ratificado con reservas y los Estados Contratantes que las acepten, el tratado estará en vigor tal como sea modificado por dichas reservas.

« c) Cuando un Estado ratifique con reservas y otro no las acepte, éste, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas, deberá determinar el efecto de su no aceptación, en el sentido ya sea de que el tratado no regirá entre ambos Estados o de que solamente dejará de regir la parte del tratado afectada por las reservas. En este último caso el Estado ratificante deberá indicar explícitamente si tal limitación le es aceptable.

7. Cuando un Estado no conteste, dentro de un plazo razonable no mayor de un año, a las notas que le eleve la Unión Panamericana para averiguar su opinión respecto de las reservas que deben ser consultadas, se entenderá que dicho Estado no tiene objeción que formular a las mismas.

54. iii) Enmienda oral de la delegación del Uruguay <sup>65</sup> al proyecto de resolución presentado por la delegación de Panamá (Doc. 34) proponiendo la eliminación de las dos últimas líneas del artículo 1 del citado proyecto.

55. iv) Enmienda de la delegación del Paraguay <sup>66</sup>. Que se incorpore a las reglas panamericanas sobre reservas a los pactos multilaterales la recomendación siguiente :

« Las reservas formuladas a los tratados multilaterales, en ocasión de su firma, de la ratificación de los mismos o de la adhesión, deberán ser precisas y determinar con exactitud la cláusula o norma impugnada.»

56. v) Proyecto de resolución presentado por el Grupo de Trabajo (Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos, República Dominicana, Panamá y Uruguay) <sup>67</sup>.

El texto dispositivo del proyecto estaba redactado de la manera siguiente :

« RESUELVE :

« Recomendar a la Undécima Conferencia Interamericana la consideración de las siguientes normas acerca de las reservas a los tratados multilaterales :

« La Unión Panamericana, en el desempeño de las funciones que le atribuye el Artículo 83 e) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, procederá de acuerdo con las reglas siguientes, salvo estipulación en contrario, en lo concerniente a las reservas a los tratados multilaterales, incluyendo aquellos abiertos a la firma por término fijo o indefinido.

« I. En el caso de ratificación o adhesión con reservas, el Estado que ratifique o adhiera enviará a la Unión Panamericana, con antelación al depósito del instrumento respectivo, el texto de las reservas que se proponga formular, a fin de que la Unión Panamericana las comunique a los demás Estados signatarios, solicitándoles un pronunciamiento sobre su aceptación o rechazo.

« El Secretario General dará conocimiento al Estado que formule las reservas de las observaciones hechas por los otros Estados. El Estado indicado podrá o no proceder a efectuar el depósito del instrumento de ratificación o adhesión con las reservas, teniendo en cuenta la naturaleza de las observaciones que formulen sobre las mismas los demás Estados signatarios.

« Transcurrido un año desde la consulta hecha a uno de los Estados signatarios sin que se pronuncie sobre las reservas, se estimará que no las objeta.

« Si a pesar de las observaciones que hayan sido formuladas, el Estado mantiene sus reservas, las consecuencias jurídicas de tal ratificación o adhesión con reservas serán las siguientes :

« a) El tratado estará en vigor, tal como fue firmado, respecto de los Estados que lo ratificaren sin reservas, en los términos en que fue redactado y firmado.

« b) Estará en vigor respecto de los Estados que lo ratificaren con reservas y de aquellos que las aceptaren, tal como sea modificado por dichas reservas, y

« c) No estará en vigor entre un Estado que haya ratificado con reservas y otro que haya ratificado y no acepte tales reservas. Con todo, el Estado que rechace las reservas y el que las haya formulado podrán convenir expresamente que el tratado rige entre ellos, a excepción de las disposiciones afectadas por las reservas.

« d) Las reservas aceptadas por la mayoría de los Estados no producirán efecto alguno respecto del Estado que las hubiere rechazado.

« II. Las reservas formuladas en el momento de suscribir un tratado no producen efecto si no han sido reiteradas con anterioridad al depósito del instrumento de ratificación.

« En caso de ser reiteradas, se consultarán de acuerdo con lo dispuesto en la regla I.

« III. Cualquier Estado podrá retirar sus reservas, antes o después de haber sido aceptadas por los demás. El Estado que hubiere rechazado una reserva podrá, más adelante, aceptarla.

<sup>65</sup> Doc. 71, 31 de agosto de 1959, pág. 4, líneas 1 y 2.

<sup>66</sup> Doc. 70, 31 de agosto de 1959.

<sup>67</sup> Doc. 84, 4 de septiembre de 1959.

« La formulación de reservas a un tratado con ocasión de su firma por los plenipotenciarios, de la ratificación del mismo o de la adhesión, es un acto inherente a la soberanía nacional.

« Constituye también un acto inherente a la soberanía nacional aceptar o rechazar las reservas formuladas por otros Estados o abstenerse de hacerlo.

« Se recomienda que las reservas formuladas a los tratados multilaterales, en ocasión de su firma, de la ratificación de los mismos o de la adhesión, sean precisas y determinen con exactitud la cláusula o norma impugnada. »

## 2. Debate <sup>68</sup>

57. En el debate del tema de las reservas a los tratados multilaterales hay que distinguir dos etapas, antes y después de la creación del Grupo de Trabajo, etapas que corresponden a sus sesiones cuarta y quinta respectivamente.

58. El debate general comenzó con una declaración del representante de Colombia en apoyo del proyecto de resolución sometido por su delegación <sup>69</sup>. Puso de manifiesto que el proyecto presentado por Colombia estaba basado en las normas establecidas por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, en la Resolución XXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana y en la práctica constante de la Unión Panamericana en los últimos años. Pretendía regular de manera amplia y elástica las fórmulas relativas a las reservas con objeto de facilitar la ratificación de las convenciones por el mayor número posible de Estados y señalar, al mismo tiempo, los efectos jurídicos de las reservas. Respetando el principio de la soberanía nacional y de la libre contratación, el proyecto colombiano eliminaba hasta donde era posible los malos efectos de las reservas cuando no eran aceptadas por algunos signatarios y consagraba el principio de la aceptación tácita tal como ha venido siendo practicado por los Estados Americanos.

59. El representante del Uruguay manifestó que estaba de acuerdo con lo expresado por el representante de Colombia y con muchos puntos del proyecto presentado por la delegación de Panamá <sup>70</sup>. Agregó que lo importante era reafirmar los dos principios fundamentales que a su juicio constituían la base de la orientación panamericana en la materia, a saber, declarar la calidad de derecho natural de la reserva en todos sus aspectos y destacar que, en ningún caso, las soluciones adoptadas por la mayoría de los Estados comprometieran directa o indirectamente al Estado que formulaba la reserva. El representante del Uruguay terminó manifestando que el artículo 1 y el inciso 4 del artículo 6 del proyecto de Panamá coincidían con la posición del Uruguay en la materia, y propuso la eliminación de las dos últimas líneas del artículo 1 del citado proyecto panameño <sup>71</sup>.

60. Por el contrario, el representante de Chile expresó que el contenido del artículo 1 del proyecto panameño

<sup>68</sup> Actas resumidas de la cuarta y quinta sesión de la Comisión II. Doc. 71, 31 de agosto de 1959, y Doc. 94, 3 de septiembre de 1959, respectivamente.

<sup>69</sup> Proyecto de resolución de Colombia, Doc. 35. Véase *supra*, párr. 53.

<sup>70</sup> Proyecto de resolución de Panamá, Doc. 34. Véase *supra*, párr. 52.

<sup>71</sup> Enmienda oral del Uruguay, Doc. 71, pág. 4, líneas 1 y 2. Véase *supra*, párr. 54.

no valía la pena de ser incluido en el proyecto pues no sería nada más que una mera repetición de un principio básico que ya formaba parte de una convención interamericana, en el artículo 6 de la Convención sobre Tratados firmada en La Habana en 1928.

61. El representante del Brasil llamó la atención de la Comisión sobre el estudio preparado por el Comité Jurídico <sup>72</sup> y la resolución sobre reservas adoptada por el propio Consejo en su Tercera Reunión <sup>73</sup> y expresó la opinión de que la Comisión debería de tenerlos en cuenta en su consideración del tema.

62. El representante del Paraguay después de expresar que el propósito fundamental de la codificación del derecho internacional era la de establecer la certidumbre o certeza sobre la norma aplicable, propuso <sup>74</sup> que se incorporara a las reglas panamericanas sobre reservas a los tratados multilaterales la recomendación de que toda reserva debía de ser precisa y había de determinar con exactitud la norma impugnada presentando a este fin el proyecto que hemos indicado.

63. El representante de Panamá después de hacer la historia del tema en la Organización de los Estados Americanos, explicó a la Comisión el propósito y contenido del proyecto de resolución presentado por su delegación <sup>75</sup>. Respecto del propósito, el proyecto pretendía resolver el problema de las reservas conciliando y armonizando los diversos puntos de vista expuestos en el Informe del Comité Jurídico y en las opiniones disidentes, manteniendo, al mismo tiempo, las « normas panamericanas ». El proyecto tenía como punto de partida que la formulación de las reservas y su aceptación o rechazo son un acto de soberanía nacional. Además determinaba las funciones de la Unión Panamericana como depositaria y se decidía por la tesis de que el Estado que dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha en que recibiera de la Unión Panamericana la notificación de la reserva formulada a un tratado, no manifestara expresamente su inconformidad con ella se entendería que no tenía objeción que hacer a la misma, agregando que esta tesis estaba establecida también por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. El representante de Panamá terminó señalando que el proyecto de su delegación estipulaba la posibilidad de retirar las reservas formuladas así como el variar de posición respecto a su no aceptación.

64. Después de estas intervenciones la Comisión acordó crear un Grupo de Trabajo encargado de estudiar el tema y someter sus conclusiones a la Comisión. El Grupo de Trabajo quedó integrado por los representantes de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos, República Dominicana, Panamá y Uruguay.

65. En la segunda parte del debate la Comisión tuvo a su consideración el proyecto de resolución presentado por el Grupo de Trabajo <sup>76</sup>.

66. Después de una declaración general sobre el tema del representante de Chile en la que puso de manifiesto

<sup>72</sup> Véase *supra*, párrs. 32 y 33.

<sup>73</sup> Véase *supra*, párrs. 30 y 31.

<sup>74</sup> Proyecto de resolución del Paraguay, Doc. 70. Véase *supra*, párr. 55.

<sup>75</sup> Proyecto de resolución de Panamá, Doc. 34. Véase *supra*, párr. 52.

<sup>76</sup> Doc. 84. Véase *supra*, párr. 56.

la evolución desde el tratado-contrato al tratado-ley y expresó la esperanza de que los Estados Americanos establecerían un ordenamiento que contribuiría a regular el mecanismo de las reservas y sus consecuencias jurídicas, el Relator del Grupo de Trabajo, el representante del Uruguay, procedió a dar lectura parte por parte al proyecto del grupo de Trabajo.

67. La parte I del proyecto dio lugar a un cambio de opiniones entre los representantes de Brasil, del Uruguay, de Chile, de la República Dominicana, de Panamá, de México, de Colombia, de Guatemala y el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; quedó aclarado que el proyecto del Grupo de Trabajo estaba basado en la Resolución XXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana.

### 3. Voto

68. Los proyectos de resolución de Panamá<sup>77</sup> y de Colombia<sup>78</sup> no fueron sometidos a votación. Tampoco fueron sometidas a votación las enmiendas de Uruguay<sup>79</sup> y de Paraguay<sup>80</sup>.

69. La Comisión II se pronunció únicamente sobre el proyecto de resolución presentado por el Grupo de Trabajo<sup>81</sup> que fue aprobado por unanimidad pero con algunas reservas. La Comisión votó primeramente por separado sobre la parte I del proyecto, a continuación sobre las partes II y III y finalmente sobre la resolución en su conjunto. El representante de Chile salvó su voto con respecto al tercer párrafo de la regla I del proyecto en cuanto pudiera estar en desacuerdo, en ciertos casos, con preceptos del derecho constitucional chileno pero reconociendo, al mismo tiempo, la justificación de la disposición dentro del mecanismo de consulta de las reservas. El representante de los Estados Unidos reservó su posición, por el momento, en relación con la parte II del proyecto y con el plazo establecido en el párrafo tercero de la parte I.

## B. CONSIDERACION DE LA CUESTION EN EL PLENO DEL CONSEJO Y ADOPCION DEL PROYECTO DE RESOLUCION PRESENTADO POR LA COMISION II

70. Las deliberaciones en Comisión sobre los efectos jurídicos de las reservas hechas a los pactos multilaterales y el proyecto por ella aprobado sobre este tema del programa fueron sometidos al pleno del Consejo por el relator de la Comisión II, Sr. Julio Escudero Guzmán (Chile) después de ser revisados por la Comisión de Estilo<sup>82</sup>.

### 1. Proyectos de resolución y enmiendas

71. i) Enmienda oral del representante de Cuba<sup>83</sup> por la que solicitó que se supriman los párrafos antepenúltimo y penúltimo del proyecto de resolución aprobado por la Comisión II (Doc. 84).

<sup>77</sup> Doc. 34. Para el texto, véase *supra*, párr. 52.

<sup>78</sup> Doc. 35. Para el texto, véase *supra*, párr. 53.

<sup>79</sup> Doc. 71, pág. 4, líneas 1 y 2. Véase *supra*, párr. 54.

<sup>80</sup> Doc. 70. Véase *supra*, párr. 55.

<sup>81</sup> Doc. 84. Para el texto, véase *supra*, párr. 56.

<sup>82</sup> Doc. 117, 5 de septiembre de 1959. Informe del Relator de la Comisión II.

<sup>83</sup> Doc. 151, 9 de septiembre de 1959, párr. 5, párr. 1.

72. ii) Propuesta oral del representante de Cuba<sup>84</sup> por la que sometió a la consideración del Consejo la procedencia de incluir en el proyecto de resolución aprobado por la Comisión II (Doc. 84) el tema mencionado en sus párrafos antepenúltimo y penúltimo.

73. iii) Enmiendas orales del representante de Cuba al antepenúltimo párrafo del proyecto de resolución aprobado por la Comisión II (Doc. 84). Este párrafo diría según la primera redacción de la enmienda<sup>85</sup>:

« La formulación de reservas a un tratado con ocasión de su firma por los plenipotenciarios, de la ratificación del mismo o de la adhesión, es un acto inherente a la soberanía nacional, *pero no se podrán formular reservas a un instrumento cuando éste las prohíba expresamente ni cuando sean incompatibles con la naturaleza y propósito del instrumento de que se trata.* »

74. En su segunda redacción<sup>86</sup> el representante de Cuba retiró la última frase: « ni cuando sean incompatibles con la naturaleza y propósito del instrumento de que se trate ».

### 2. Debate<sup>87</sup>

75. El proyecto de resolución adoptado por la Comisión II sobre las reservas a los tratados multilaterales dio lugar a un nuevo debate en la tercera sesión plenaria del Consejo.

76. El representante del Perú manifestó que no apoyaría el proyecto de la Comisión II<sup>88</sup> por considerar que sin una definición anticipada de qué es reserva no pueden tratarse sus consecuencias o efectos jurídicos. Por otra parte, añadió, las reglas de procedimiento que debe seguir el Secretario General de la OEA para registrar los tratados ya estaban establecidas y eran aplicadas sin dificultad.

77. Si exceptuamos esta opinión sobre el proyecto de la Comisión II como un todo, el debate se concretó a las cuestiones suscitadas por el representante de Cuba con sus propuestas y enmiendas al antepenúltimo y penúltimo párrafos del proyecto de resolución<sup>89</sup>. Centrada la discusión en este punto, cabe distinguir un debate general relativo a los principios jurídicos sobre los que descansa la noción de las reservas en derecho internacional y a la conveniencia de la inclusión de algunos o alguno de estos principios en el proyecto en cuestión, y un debate sobre la enmienda al antepenúltimo párrafo del proyecto. El primero de estos debates implicaba el mantenimiento del texto del proyecto de la Comisión II en su integridad o la supresión de sus párrafos antepenúltimo y penúltimo. El segundo la modificación del antepenúltimo párrafo del proyecto mediante la adición de una nueva parte final de carácter restrictivo.

78. El representante de Cuba comenzó el debate general criticando el principio afirmado en el proyecto de la Comisión II<sup>90</sup> según el cual la formulación y la

<sup>84</sup> *Ibid.*, pág. 14, párr. 3.

<sup>85</sup> *Ibid.*, pág. 14, último párrafo.

<sup>86</sup> *Ibid.*, pág. 16, último párrafo.

<sup>87</sup> Acta de la tercera sesión plenaria. Doc. 151, 9 de septiembre de 1959, págs. 2 a 19.

<sup>88</sup> Doc. 84. Véase, párrs. 56 y 69 *supra*.

<sup>89</sup> Doc. 151, pág. 5, párr. 1.º; pág. 14, párr. 3.º y último párrafo y pág. 16, último párrafo. Véase *supra*, párrs. 71 a 74.

<sup>90</sup> Doc. 84. Véanse *supra*, párrs. 56 y 69.

aceptación o el rechazo de reservas es un acto inherente a la soberanía nacional. Para el representante de Cuba esta noción de las reservas es incompatible con el estado actual del derecho internacional positivo en materia de reservas que es fruto, a su vez, de la evolución experimentada desde la contratación internacional hasta la legislación internacional. Semejante noción de las reservas es también contraria al desarrollo progresivo del derecho internacional. Para defender sus intereses legítimos los países americanos no necesitan aferrarse a una noción de la soberanía nacional que ya ha cumplido su misión y que ya no sirve en el actual estado de la organización internacional. Hoy día una protección real de intereses nacionales ya no puede ser garantizada por el principio de la soberanía nacional; hay que reemplazarlo por el nuevo principio de la organización internacional. La noción de soberanía nacional es un arma de dos filos que se vuelve con frecuencia contra los pequeños países que la defienden. Actualmente las reservas deben de ser compatibles con el propósito y finalidad del tratado.

79. Además de estas críticas de fondo, el representante de Cuba se opuso también a la inclusión de dichos principios en el proyecto por considerarla improcedente. Lo único que el Consejo debía tratar según su propio programa, era la regulación de los efectos que tiene la aceptación o no, por un Estado de las reservas formuladas por otro. Es una cuestión de buena lógica eliminar la reafirmación de un principio de un lugar donde es improcedente que figure y ello no implica pronunciarse sobre el fondo de dicho principio.

80. El representante de los Estados Unidos apoyó este último punto de vista del representante de Cuba, es decir, la improcedencia de los párrafos mencionados en el texto de la resolución en discusión.

81. El representante de Chile señaló también que se trataba de dar forma a un pequeño reglamento sobre las reservas y estimó que no era el momento propicio de volver a repetir principios de orden general.

82. Sin embargo la mayoría de los representantes se pronunciaron contra las opiniones del representante de Cuba.

83. El representante de Colombia después de recordar la historia de la redacción del proyecto de resolución por la Comisión II, manifestó la opinión que legislar en materia internacional es para un Estado un acto de soberanía en lo internacional. La tesis de la incompatibilidad de las reservas se está abriendo camino pero aún no ha evolucionado lo suficiente para que pueda ser consagrada como una norma de derecho internacional de aplicación general.

84. La misma opinión sobre la tesis de la incompatibilidad fue sostenida por el delegado de México. Para este último, independientemente del hecho que sea un atributo necesario o no de la soberanía, la formulación de reservas es un acto inherente a la soberanía, y como tal había sido consagrado en el derecho internacional americano.

85. El representante de Venezuela se manifestó de acuerdo con los defensores del texto íntegro del proyecto de resolución de la Comisión pero entendiéndolo la soberanía nacional en la acepción moderna del concepto, es decir como un principio que no puede considerarse aisladamente sino en relación con otros principios del derecho internacional.

86. Los representantes de Uruguay, Panama y la República Dominicana hicieron también declaraciones favorables al mantenimiento de la integridad del proyecto de resolución de la Comisión II.

87. En la última parte del debate, la relativa a la enmienda al antepenúltimo párrafo del proyecto de la Comisión II <sup>91</sup>, el punto de vista del representante de Cuba recibió un apoyo parcial más favorable.

88. Ningún representante apoyó la parte final de la enmienda, es decir, que no se podrán formular reservas incompatibles con la naturaleza y propósito del tratado. Sin embargo, los representantes de Colombia, México y Brasil se mostraron favorables a la primera parte de la enmienda que estipulaba que no se podrán formular reservas a un tratado cuando éste las prohíba expresamente.

89. Ante las opiniones expresadas, el representante de Cuba modificó su enmienda eliminando la parte relativa a las reservas incompatibles con la naturaleza y propósito del tratado pero, como veremos a continuación, el Consejo tampoco retuvo la enmienda en su segunda redacción.

### 3. Voto

90. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos aprobó en su tercera sesión plenaria, el 8 de septiembre de 1959, el proyecto presentado por la Comisión II que se convirtió en la Resolución X de su Cuarta Reunión.

91. El Consejo votó primeramente la propuesta de carácter de procedimiento del representante de Cuba que fue rechazada por 11 votos contra 3 y 6 abstenciones <sup>92</sup>.

92. La primera redacción de la enmienda del representante de Cuba <sup>93</sup> al antepenúltimo párrafo del proyecto de resolución de la Comisión II no fue sometida a votación. El Consejo se pronunció sobre la segunda redacción de la enmienda del representante de Cuba <sup>94</sup>, que fue rechazada por no alcanzar la mayoría necesaria de 11 votos. La enmienda recibió 10 votos a favor, 5 en contra y 5 abstenciones <sup>95</sup>.

93. A continuación el Consejo pasó a votar sobre el proyecto de resolución de la Comisión II <sup>96</sup>. Primeramente se procedió a la votación nominal de los párrafos antepenúltimo y penúltimo cuya supresión había sido solicitada por el representante de Cuba <sup>97</sup>. Estos párrafos fueron aprobados por 14 votos contra 2 y 4 abstenciones. Votaron en contra Cuba y El Salvador y se abstuvieron los Estados Unidos, Nicaragua, Perú y Chile <sup>98</sup>. Finalmente el Consejo aprobó el texto íntegro del proyecto de la Comisión II por 15 votos contra 1 y 3 abstenciones <sup>99</sup> que se convirtió en la Resolución X de su Cuarta Reunión.

94. En virtud de esta Resolución :

« El Consejo Interamericano de Jurisconsultos

<sup>91</sup> Doc. 151, pág. 5, párr. 1; pág. 14, párr. 3 y último párrafo y pág. 16, último párrafo. Véase *supra*, párrs. 71, 73 y 74.

<sup>92</sup> *Ibid.*, pág. 14, párr. 3. Véase *supra*, párr. 72.

<sup>93</sup> *Ibid.*, pág. 14, último párrafo. Véase *supra*, párr. 73.

<sup>94</sup> *Ibid.*, pág. 16, último párrafo. Véase *supra*, párr. 74.

<sup>95</sup> *Ibid.*, pág. 17, primer párrafo.

<sup>96</sup> Doc. 84. Véase *supra*, párrs. 56 y 69.

<sup>97</sup> Doc. 151, pág. 5, párrafo primero. Véase *supra*, párr. 71.

<sup>98</sup> *Ibid.*, págs. 17 y 18.

<sup>99</sup> *Ibid.*, pág. 18.

« RESUELVE :

« Recomendar a la Undécima Conferencia Interamericana la consideración de las siguientes normas acerca de las reservas a los tratados multilaterales :

« La Unión Panamericana, en el desempeño de las funciones que le atribuye el Artículo 83 e) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, procederá de acuerdo con las reglas siguientes, salvo estipulación en contrario, en lo concerniente a las reservas a los tratados multilaterales, incluyendo aquéllos abiertos a la firma por término fijo o indefinido.

« I. En el caso de ratificación o adhesión con reservas, el Estado que ratifique o adhiera enviará a la Unión Panamericana, con antelación al depósito del instrumento respectivo, el texto de las reservas que se proponga formular, a fin de que la Unión Panamericana las comunique a los demás Estados signatarios, solicitándoles un pronunciamiento sobre su aceptación o rechazo.

« El Secretario General dará a conocer al Estado que formule las reservas de las observaciones hechas por los otros Estados. El Estado indicado podrá o no proceder a efectuar el depósito del instrumento de ratificación o adhesión con las reservas, teniendo en cuenta la naturaleza de las observaciones que formulen sobre las mismas los demás Estados signatarios.

« Transcurrido un año desde la consulta hecha a uno de los Estados signatarios sin que se pronuncie sobre las reservas, se estimará que no las objeta.

« Si a pesar de las observaciones que hayan sido formuladas, el Estado mantiene sus reservas, las consecuencias jurídicas de tal ratificación o adhesión con reservas serán las siguientes :

« a) El tratado estará en vigor respecto de los Estados que lo ratificaran sin reservas, en los términos en que fue redactado y firmado,

« b) Estará en vigor respecto de los Estados que lo ratificaren con reservas y de aquellos que las aceptaren, tal como sea modificado por dichas reservas,

« c) No estará en vigor entre un Estado que haya ratificado con reservas y otro que haya ratificado y no acepte tales reservas. Con todo, el Estado que rechace las reservas y el que las haya formulado podrán convenir expresamente que el tratado rige entre ellos, a excepción de las disposiciones afectadas por dichas reservas,

« d) Las reservas aceptadas por la mayoría de los Estados no producirán efecto alguno respecto del Estado que las hubiere rechazado.

« II. Las reservas formuladas en el momento de suscribir un tratado no producen efecto si no han sido reiteradas con anterioridad al depósito del instrumento de ratificación.

« En caso de ser reiteradas, se consultarán de acuerdo con lo dispuesto en la regla I.

« III. Cualquier Estado podrá retirar sus reservas, antes o después de haber sido aceptadas por los demás. El Estado que hubiere rechazado una reserva podrá, más adelante, aceptarla.

« La formulación de reservas a un tratado con ocasión de su firma por los plenipotenciarios, de la ratificación del mismo o de la adhesión, es un acto inherente a la soberanía nacional.

« Constituye también un acto inherente a la soberanía nacional aceptar o rechazar las reservas formuladas por otros Estados o abstenerse de hacerlo.

« Se recomienda que las reservas formuladas a los tratados multilaterales, en ocasión de su firma, de la ratificación de los mismos o de la adhesión, sean precisas y determinen con exactitud la cláusula o norma impugnada.»<sup>100</sup>

95. El voto en el pleno del Consejo de la Resolución X fue acompañado de reservas y declaraciones<sup>101</sup> por parte de las delegaciones de Bolivia, del Brasil, de los Estados Unidos de América y de Chile, cuyo contenido exponemos a continuación.

« *Reserva de Bolivia:*

« La delegación de Bolivia se abstiene de votar el proyecto de resolución relativo a las reservas a los tratados multilaterales, porque considera inoportuno cualquier pronunciamiento *in abstracto* sobre la aprobación o rechazo de las reservas a los tratados multilaterales, sin efectuar, previamente, una discriminación sobre la importancia y la materia de que se ocupan los mismos.

« *Reserva del Brasil:*

« La delegación del Brasil se abstiene de votar los incisos b), c) y d) del numeral I del documento 84 sobre reservas a los tratados multilaterales, teniendo en vista la opinión que el Gobierno del Brasil ha sustentado en relación con el principio de la compatibilidad de las reservas con el objeto y finalidad de los tratados a que se refieren.

« *Declaración de Chile:*

« La delegación de Chile salva su voto con respecto al tercer párrafo del numeral I del proyecto de resolución sobre reservas a los tratados multilaterales, cuya justificación dentro del mecanismo de consulta de las reservas reconoce sólo en cuanto pudiera estar en desacuerdo, en ciertos casos, con preceptos del Derecho Constitucional chileno.

« *Declaración de los Estados Unidos de América:*

« La delegación de los Estados Unidos hace la siguiente declaración con respecto a dos de las disposiciones contenidas en el proyecto de resolución sobre los efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales :

« a) No estima deseable la disposición del párrafo I de la resolución de que si un Estado Parte no se pronuncia dentro del período de un año sobre una observación formulada por una parte ratificante o adherente, este hecho será interpretado como aceptación de la reserva.

« b) El requisito del numeral II de la resolución según el cual las reservas, hechas al momento de la firma deben ser también reiteradas antes del depósito

<sup>100</sup> *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto - 9 de septiembre de 1959 (CIJ-43), Unión Panamericana, Washington, D.C., págs. 33 y 34.

<sup>101</sup> *Ibid.*, págs. 93 y 94.

de ratificación, no es aceptable para la delegación de los Estados Unidos en la forma en que ha sido redactado.

« La delegación de los Estados Unidos, por lo tanto, reserva su posición con respecto a las dos disposiciones. »

96. Algunos representantes explicaron sus votos. El representante de la República Dominicana indicó que su país no comparte el inciso c) del proyecto. El representante del Ecuador señaló que de haberse votado por partes todo el proyecto se habría abstenido de votar sobre el inciso c). El representante del Paraguay manifestó que había votado favorablemente el proyecto pero que se había abstenido especialmente en el párrafo 3 del Artículo I<sup>102</sup>.

C. PROPUESTA DE CREACION DE UN NUEVO TIPO DE RESERVA A LOS TRATADOS MULTILATERALES LLAMADO « RESERVA DE ADHESION TEORICA O MORAL »

97. Durante el debate en la Comisión II del tema de las reservas a los tratados multilaterales, el representante del Paraguay presentó a la Comisión una serie de observaciones en las que sugirió la introducción en la práctica de las reservas a los tratados multilaterales del tipo de la por él denominada « reserva de adhesión teórica o moral »<sup>103</sup>.

98. Este tipo de reserva pretende superar las dificultades originadas por las legislaciones internas cuando éstas se oponen a una determinada norma de derecho internacional convencional que los Estados hallan conveniente y aceptable. Mediante la reserva de adhesión teórica o moral se pretende superar el dilema permitiendo que el Estado manifieste su conformidad con la norma internacional en cuestión a cambio de comprometerse a promover la modificación de aquella o aquellas disposiciones de su legislación interna contrarias a la citada norma internacional con objeto de hacer posible la ratificación y vigencia de esta última. El fin de la « reserva de adhesión teórica » es por lo tanto la eliminación de las reservas fundadas en disposiciones del derecho interno de los Estados.

99. Como señalaba el representante del Paraguay la « reserva de adhesión teórica » tendría la ventaja de determinar si una cláusula impugnada por varios Estados ha sido rechazada por indeseable o si, por el contrario, ha sido formulada con la simpatía y adhesión de todos; de permitir a la Organización de los Estados Americanos promover o gestionar en los diferentes Estados las reformas necesarias para ratificar lisa y llanamente las cláusulas impugnadas con la reserva de adhesión teórica; y de facilitar en cada Estado el avance o la progresión en la unificación o armonización del derecho, de acuerdo con los demás Estados.

100. La Comisión II se ocupó de esta cuestión en sus 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> sesiones del 2 y 4 de septiembre respectivamente<sup>104</sup>. Durante el debate se expresó la opinión que las observaciones del representante del Paraguay deberían ser enviadas a la Comisión III que se ocupaba de los asuntos que

debían encomendarse al Comité Jurídico en su nuevo período de sesiones. Finalmente la Comisión II aprobó por unanimidad un proyecto de resolución presentado por el Uruguay<sup>105</sup> que fue a su vez adoptado en el pleno del Consejo<sup>106</sup> por 17 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Tres delegaciones estuvieron ausentes. En virtud de esta Resolución, la XI de su Cuarta Reunión :

« El Consejo Interamericano de Jurisconsultos

« RESUELVE :

« Pasar al Comité Jurídico Interamericano el proyecto de la delegación del Paraguay titulado « Reserva de Adhesión Teórica », a fin de que se sirva estudiar las posibilidades de su aplicación. »<sup>107</sup>.

SECCION SEGUNDA. LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

I. ANTECEDENTES DENTRO DEL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)<sup>108</sup>

A. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION (1954)

101. La Organización de los Estados Americanos se ocupó por primera vez de los « principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad del Estado » en la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954. La resolución CIV de la Décima Conferencia Interamericana después de referirse a) a la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que pedía a la Comisión de Derecho Internacional que procediera a la codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado, b) al deber de promover relaciones de cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional y los organismos interamericanos encargados del desarrollo y la codificación del derecho internacional y c) al hecho de que el continente americano ha contribuido notablemente al desarrollo y a la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado, encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos y a su comisión permanente, el Comité Jurídico Interamericano, « la preparación de un estudio o informe sobre la contribución que ha hecho el continente americano al desarrollo y a la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado »<sup>109</sup>.

<sup>105</sup> Doc. 108, 4 de septiembre de 1959.

<sup>106</sup> Acta de la Tercera Sesión Plenaria, Doc. 151, págs. 18 y 19.

<sup>107</sup> *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto - 9 de septiembre de 1959 (CIJ-43), Unión Panamericana, Washington, D.C., pág. 35.

<sup>108</sup> Para los precedentes anteriores a la creación de la Organización de los Estados Americanos, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 56.V.3, vol. II), documento A/CN.4/96, « La Responsabilidad del Estado », informe preparado por F. V. García Amador, párr. 24 a 29 y anexos 4, 5 y 6.

<sup>109</sup> *Manual, Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto de 1959 (CIJ-41), Unión Panamericana, Washington, D.C., págs. 34 y 35.

<sup>102</sup> Acta de la Tercera Sesión Plenaria, Doc. 151, págs. 18 y 19.

<sup>103</sup> Doc. 69, 31 de agosto de 1959.

<sup>104</sup> Actas resumidas de la quinta y séptima sesiones de la Comisión II. Doc. 94, 3 de septiembre de 1959, y Doc. 109, 4 de septiembre de 1959, respectivamente.

102. La resolución CIV de la Décima Conferencia Interamericana al mismo tiempo que introduce por primera vez a la consideración de los órganos de la Organización de Estados Americanos el tema de « los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado » precisa la forma y contenido que ha de darse a esa consideración y su finalidad. Respecto a la forma, se encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos y al Comité Jurídico Interamericano, la preparación de un estudio o informe. En cuanto al contenido, este estudio o informe debe consistir en la contribución que ha hecho el continente americano al desarrollo y a la codificación de los principios de derecho internacional que rigen este tema. Como se desprende de los considerandos de la resolución la finalidad perseguida sería entregar a la Comisión de Derecho Internacional, de manera que pueda ser utilizada por ésta, el material de la contribución hecha por el continente americano a este capítulo del derecho internacional.

103. A instancia del Gobierno de Cuba el Consejo de la Organización de Estados Americanos incluyó el tema relativo a los « Principios de Derecho Internacional que rigen la Responsabilidad del Estado » en el programa de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos a pesar de que el Comité Jurídico no había preparado aún el estudio o informe previsto en la resolución de Caracas. Se consideró útil y conveniente que el Consejo tuviera la oportunidad de discutir el tema con objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de trabajo más apropiado para alcanzar los propósitos de la resolución<sup>110</sup>.

104. En la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en México en 1956 el tema « Principios de Derecho Internacional que rigen la Responsabilidad del Estado » correspondió a su Tercera Comisión. Por su resolución VI de carácter meramente procedural, el Consejo solicitó de su comisión permanente, el Comité Jurídico Interamericano que concluyera cuanto antes el estudio o informe encomendado por la Conferencia de Caracas para que pudiera ser considerado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Cuarta Reunión y encargó también al Departamento Jurídico de la Unión Panamericana un estudio preliminar sobre la materia con objeto de facilitar los trabajos del Comité<sup>111</sup>.

#### B. INFORME DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

105. En 1958, el Comité Jurídico Interamericano aprobó un informe titulado *Contribución del continente americano a los principios del Derecho Internacional que rigen la responsabilidad del Estado*<sup>112</sup>. El informe comienza analizando los términos del mandato que el Comité Jurídico había recibido de la Conferencia Interamericana y del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Después de considerar que se le ha encomendado una tarea

limitada estrictamente al pasado y a su traslado más fiel, es decir a la contribución que el continente americano « ha hecho » al desarrollo y codificación de los principios jurídicos que rigen la responsabilidad del Estado, el Comité pasa a deslindar el contenido material de dicha tarea. Teniendo en cuenta los términos de las resoluciones y el hecho que el destinatario al que ha de comunicarse la contribución del continente americano es la Comisión de Derecho Internacional, el Comité considera que es necesario tener en cuenta « todo » cuanto en el vasto ámbito continental americano se ha resuelto o propuesto, pensado o escrito sobre los problemas de todo género agrupados bajo la rúbrica común de la responsabilidad internacional del Estado : « Derecho vigente y derecho caduco; jurisprudencia de los tribunales internacionales y también de los nacionales, con las demás piezas procesales aportadas por las partes, y que frecuentemente ofrecen singular interés; documentos de cancillería y expresiones parlamentarias; doctrina de los tratadistas<sup>113</sup> ».

106. Naturalmente las proporciones de esta tarea superaban las posibilidades inmediatas del Comité, el cual pasando de la problemática al terreno de las soluciones prácticas se limitó : 1) a indicar algunos de los arbitrios que la Conferencia Interamericana y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos podrían tomar en la presente coyuntura y 2) a enunciar una serie de principios que son aceptados por la mayoría de los países americanos y que, en concepto del Comité, forman parte del Derecho Internacional latinoamericano y en ciertos aspectos del Derecho Internacional americano.

107. Respecto al punto 1 el Comité considera que si la Conferencia Interamericana o el Consejo Interamericano de Jurisconsultos ratifican en todos sus términos la tarea encomendada deben de tener en cuenta la dimensión temporal que exigirá la naturaleza del tema. Si seleccionaran un cierto número de temas eminentes en el campo de la responsabilidad del Estado esa dimensión temporal podría evidentemente reducirse. El Comité enumera algunos de estos temas, la mayoría de los cuales se refieren al Derecho de las Reclamaciones por considerar que en este sector muy especial es donde mayormente puede apreciarse la contribución del continente americano y ser, al mismo tiempo, el terreno más adecuado para que sus principios sean incorporados en un instrumento de codificación. Por último el Comité considera la posibilidad de que los gobiernos americanos quieran dar un nuevo impulso al régimen actual plasmando en una convención o declaración los principios que *deben regir* la responsabilidad internacional del Estado<sup>114</sup>.

108. En cuanto al punto 2 el Comité enumera la serie de principios que considera, como hemos indicado, que forman parte del Derecho Internacional latinoamericano y en ciertos casos del Derecho Internacional americano<sup>115</sup>. Los principios enumerados son los siguientes :

« I) No es admisible la intervención en los asuntos interiores o exteriores de un Estado como sanción de la responsabilidad de ese Estado.

<sup>110</sup> *Manual, Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, México, D.F., 17 de enero de 1956 (CIJ-24), Unión Panamericana, Washington, D.C., pág. 83.

<sup>111</sup> *Manual, Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto de 1959 (CIJ-41), Unión Panamericana, Washington, D.C., págs. 35 y 36.

<sup>112</sup> Comité Jurídico Interamericano, documento CIJ-39, Unión Panamericana, Washington, D.C.

<sup>113</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>114</sup> *Ibid.*, págs. 6 y 7.

<sup>115</sup> *Ibid.*, págs. 7 y 8.



« II) La responsabilidad del Estado por deudas contractuales reclamadas por el gobierno del Estado como correspondiente a él o a sus nacionales no puede hacerse efectiva mediante el recurso a la fuerza armada. Este principio se aplica aun en el caso de que el Estado deudor deje sin respuesta una proposición de arbitraje o no cumpla un laudo arbitral.

« III) El Estado no es responsable por actos u omisiones respecto de extranjeros sino en los mismos casos en que, conforme a su legislación, tenga esa responsabilidad frente a sus nacionales.

« IV) La responsabilidad del Estado por un delito cometido en su territorio no se deriva del hecho del delito mismo o del perjuicio, sino de la incuria inexcusable o mala voluntad de ese Estado para prevenirlo, perseguirlo y sancionarlo de acuerdo con sus leyes y la jurisdicción de sus tribunales.

« V) No hay responsabilidad del Estado por daños sufridos por extranjeros en virtud de caso fortuito, entre los cuales se incluyen los actos de insurrección y guerra civil.

« VI) El deber del Estado en lo que respecta a la protección judicial, debe considerarse cumplido desde que pone a disposición de los extranjeros los tribunales nacionales y los recursos que necesitan cada vez que ejercitan sus derechos. El Estado no puede intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales ni iniciar en el particular una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando los mencionados nacionales hayan tenido expeditos los medios para recurrir a los tribunales competentes del correspondiente Estado.

« Por consiguiente :

« a) No hay denegación de justicia cuando los extranjeros han tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales nacionales competentes del Estado respectivo.

« b) El Estado ha cumplido su deber internacional cuando la autoridad judicial pronuncia su decisión, aun si declara inadmisibles la demanda, la acción o recurso interpuesto por el extranjero.

« c) El Estado no es internacionalmente responsable por la resolución judicial, cualquiera que sea y aun cuando no fuere satisfactoria para el reclamante.

« d) El Estado es responsable de los perjuicios sufridos por los extranjeros cuando se hace culpable de denegación de justicia. »

109. El informe del Comité va acompañado de las siguientes conclusiones enunciativas de los procedimientos que podrían adoptarse <sup>116</sup> :

« 1. En los términos de las resoluciones hasta ahora vigentes, la contribución que el continente americano ha hecho a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado, ha de entenderse como la exposición integral y objetiva de todo cuanto puede encontrarse a este respecto en la obra de los gobiernos, juristas y pensadores, es decir en el derecho vigente o histórico, en la jurisprudencia nacional o internacional, en la política de las cancillerías y en la doctrina de los publicistas.

« 2. Mediante nuevo acuerdo de los gobiernos americanos, podría reducirse dicha exposición, aunque conservando los mismos caracteres de imparcialidad y objetividad, a aquellos aspectos que en función de las circunstancias antes aludidas, se consideren de mayor interés.

« 3. Con el mismo requisito previo que es la resolución de los gobiernos, podrían emprenderse trabajos preparatorios tendientes a codificar en un instrumento idóneo, los principios cuya común aceptación se considere más necesaria en este continente, en orden a la mejor solución de las cuestiones que puedan surgir en lo concerniente a la responsabilidad internacional del Estado. »

110. El Comité se pronuncia pues, siempre y cuando los gobiernos lo juzgaren oportuno, en favor de « la codificación en un instrumento idóneo » de los principios de la responsabilidad internacional del Estado cuya común aceptación se considere más necesaria en el continente americano.

111. El informe del Comité Jurídico Interamericano va acompañado de un anexo con la opinión disidente del representante de los Estados Unidos <sup>117</sup> sobre los « principios » que el informe considera que han sido aceptados por una mayoría de Estados americanos y forman parte del Derecho Internacional latinoamericano y en ciertos aspectos del Derecho Internacional americano.

112. El representante de los Estados Unidos se declara de acuerdo con los principios incorporados en el párrafo I relativo a la intervención y en el párrafo II referente al uso de la fuerza armada. El párrafo III lo declara aceptable si se enmendara agregando la frase « ... excepto cuando el tratamiento de un extranjero está en contravención de principios generalmente aceptados del derecho internacional ». Se pronuncia contra el párrafo V por cuanto parece querer excluir las pérdidas resultantes de la requisición de propiedades por las autoridades constituidas o por fuerzas revolucionarias que hayan tenido éxito, y por cuyas pérdidas se considera responsable al Estado de acuerdo con los principios generalmente aceptados del derecho internacional. Pero sobre todo la opinión disidente del representante de los Estados Unidos rechaza el párrafo VI. A este respecto, después de indicar la reserva de los Estados Unidos al artículo VII del Pacto de Bogotá, el representante estadounidense, apoyándose en los artículos 5 y 7 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo III de la Convención relativa a los Derechos de Extranjería suscrito en la ciudad de México en 1902, termina diciendo : « Si bien se declara en el subpárrafo d) que el Estado es responsable por los daños sufridos por extranjeros cuando sea culpable de denegación de justicia, esa declaración queda, para los fines prácticos, anulada por los tres subpárrafos a), b) y c) en cuanto se refieren al procedimiento judicial en el que un extranjero puede ser un demandante o un demandado <sup>118</sup> ».

## II. CUARTA REUNIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS

113. El tema « Contribución del continente americano al desarrollo y a la codificación de los principios del

<sup>116</sup> *Ibid.*, pág. 9.

<sup>117</sup> *Ibid.*, págs. 10 a 14.

<sup>118</sup> *Ibid.*, pág. 13.

derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado » fue inscrito, como hemos indicado, en el capítulo I, en el programa de trabajo de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos a cuya consideración se sometió el informe preparado por el Comité Jurídico. Correspondió tratar de la cuestión a la Comisión II.

A. CONSIDERACIÓN DE LA CUESTION  
EN LA COMISION II<sup>119</sup>

114. La Comisión II se ocupó de esta cuestión en sus sesiones 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del 3 y 4 de septiembre de 1959 respectivamente.

1 *Proyectos de resolución y enmiendas*

115. i) Proyecto de resolución sometido por la delegación de los Estados Unidos<sup>120</sup>. La parte dispositiva del proyecto de resolución decía lo siguiente :

« RESUELVE :

Solicitar del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana que prepare una compilación de los textos formales, tomados de documentos oficiales, que se relacionen con la contribución de América al desarrollo y codificación del derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, y que transmita tal compilación a la Comisión de Derecho Internacional por conducto de la Secretaría General de las Naciones Unidas . »

116. ii) Proyecto de resolución presentado por la delegación de Panamá<sup>121</sup>. El texto de la parte dispositiva decía lo siguiente :

« RESUELVE :

Encomendar al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de tratado en el que, debidamente estructurados en artículos, se recojan los principios cuya común aceptación se considere más necesaria en el continente americano en orden a la adecuada solución de las cuestiones que puedan suscitarse en lo referente a la responsabilidad internacional del Estado. »

117. iii) Proyecto de resolución sometido por el Grupo de Trabajo (Estados Unidos, México, Panamá, Cuba y Chile)<sup>122</sup> a la Comisión II. La parte dispositiva de este proyecto de resolución decía lo siguiente :

« RESUELVE :

« 1. Solicitar del Comité Jurídico Interamericano que prosiga el estudio o informe encomendado por la resolución CIV de la Décima Conferencia Interamericana y posteriormente por la resolución VI de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

« 2. Instruir al Comité Jurídico que, al efecto del párrafo anterior, continúe su labor bajo las siguientes bases :

« a) La Unión Panamericana enviará antecedentes adicionales sobre este tema.

« b) El Comité Jurídico hará una exposición objetiva y documentada de todo cuanto pueda demostrar la contribución del continente americano, usando todas las fuentes apropiadas.

« c) El Comité Jurídico señalará al propio tiempo las discrepancias que puedan existir entre las diversas repúblicas americanas sobre los principios a que se refiere la presente resolución.

« 3 Encarecer al Comité que en su período ordinario de sesiones de 1960, lleve a cabo el estudio o informe y lo presente a la consideración del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Quinta Reunión. »

118. iv) Enmienda oral del representante de la República Dominicana<sup>123</sup> en virtud de la cual se reemplazaría en el numeral 2, inciso b, del proyecto de resolución presentado por el Grupo de Trabajo (Doc. 102), la frase « la contribución del continente americano » por « la contribución de los países americanos. »

119. v) Enmienda oral del representante de México<sup>124</sup> en virtud de la cual se sustituiría, en el último párrafo del preámbulo del proyecto de resolución presentado por el Grupo de Trabajo (Doc. 102), la frase « ha recibido el informe del Comité Jurídico » por « ha recibido un documento titulado ».

120. vi) Enmienda oral del representante del Uruguay<sup>125</sup> con la cual se sustituiría en el numeral 2, inciso c del proyecto de resolución presentado por el Grupo de Trabajo (Doc. 102), las palabras « sobre los principios » por « en la materia ».

2. *Debate*<sup>126</sup>

121. En su informe, el Comité Jurídico Interamericano había solicitado del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que trazara normas sobre el método que debía seguirse para la prosecución del trabajo relativo a la contribución del continente americano a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado y al mismo tiempo había enumerado una serie de principios que en su opinión eran comúnmente aceptados por la mayoría de los países americanos y formaban parte del derecho internacional latinoamericano, y en ciertos aspectos del derecho internacional americano.

122. En el debate de la Comisión cabe distinguir dos etapas bien definidas, antes y después de la creación del Grupo de Trabajo que redactó el proyecto de resolución finalmente aprobado.

123. En la primera parte del debate aparecieron muchas discrepancias respecto al valor del informe redactado por el Comité Jurídico así como respecto al procedimiento que sería más conveniente seguir en el futuro.

<sup>119</sup> La numeración de los documentos que se citan en esta parte del capítulo II, sección segunda, corresponde a la nomenclatura de los documentos oficiales en español de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Santiago de Chile, agosto-septiembre 1959.

<sup>120</sup> Doc. 50, 28 de agosto de 1959.

<sup>121</sup> Doc. 79, 1.º de septiembre de 1959.

<sup>122</sup> Doc. 102, 3 de septiembre de 1959.

<sup>123</sup> Doc. 109, 4 de septiembre de 1959, pág. 2, párrs. 3 y 4.

<sup>124</sup> *Ibid.*, pág. 2, párr. 5.

<sup>125</sup> *Ibid.*, pág. 3, párrs. 2 a 5.

<sup>126</sup> Actas resumidas de la sexta y séptima sesión de la Comisión II, Doc. 106 y Doc. 109 respectivamente, ambos del 4 de septiembre de 1959.

124. El representante de los Estados Unidos indicó que existía una contradicción palmaria entre la primera y la segunda parte del informe del Comité, ya que después de definir el concepto básico de su mandato el Comité procedió a destruir en el resto del informe este concepto. El informe del Comité no constituía una base objetiva adecuada sobre la que el Consejo pudiera actuar constructivamente. Las observaciones generales formuladas por el Comité sin apoyo de documentación o textos oficiales no podían ser transmitidas a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. El objetivo de la tarea encomendada es reunir los antecedentes, es decir lo que el continente americano ha hecho en favor del desarrollo y la codificación de los principios que rigen la responsabilidad del Estado. Por lo tanto, el mejor procedimiento que debía seguir el Consejo era, como proponía la delegación de los Estados Unidos<sup>127</sup>, el de solicitar del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana la compilación de los textos oficiales aprobados en las reuniones interamericanas y transmitir dicha compilación a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

125. El representante de México, después de afirmar que en opinión de la delegación mexicana los seis principios enumerados en el informe del Comité y sus conclusiones formaban parte del derecho internacional latinoamericano y, en ciertos aspectos, del derecho internacional americano, señaló que el Comité no pretendía que su informe fuese transmitido, tal cual, a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sino que se dirigía de nuevo al Consejo solicitando instrucciones para la prosecución de su tarea. El representante de México se declaró contrario al proyecto presentado por los Estados Unidos por tres razones principales. En primer lugar no compartía la opinión que el Comité no había correspondido al encargo que se le hiciera en la resolución de Caracas; en segundo, porque en el proyecto americano se hablaba únicamente de «una compilación de textos formales, tomados de documentos oficiales» y en tercer lugar, por considerar que competía al Comité Jurídico y no al Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana la realización de los estudios necesarios con miras a definir los principios que en el continente americano regían la responsabilidad del Estado. Por ello apoyaría cualquier proyecto de índole similar al presentado por Panamá<sup>128</sup>.

126. El representante del Uruguay, de acuerdo con el representante de los Estados Unidos, entendía que se había encomendado al Comité Jurídico únicamente efectuar un ordenamiento del material y tampoco podía aceptar el conjunto de principios enumerados. Pero por otra parte el desarrollo del derecho no queda limitado a su codificación y por lo tanto manifestó su intención de formular una moción para determinar el alcance de la tarea encomendada al Comité Jurídico.

127. El representante de Cuba señaló que se había pedido al Comité simplemente un estudio o informe, no una codificación, o una formulación de principios. Hizo observar también que el Comité todavía no había presentado el informe correspondiente y que en el informe presentado se habían omitido algunos de los

principios americanos más importantes en esta materia. El representante de Cuba puso asimismo de relieve la necesidad de que la tarea se efectuase en el plazo de un año.

128. Otros representantes expresaron también sus puntos de vista sobre los términos de la resolución de Caracas y las normas que debían darse al Comité para la prosecución de su estudio sobre la responsabilidad internacional del Estado.

129. Por iniciativa del Presidente de la Comisión, el representante de Colombia, y a pesar de algunas alegaciones en contrario se constituyó un Grupo de Trabajo integrado por los Estados Unidos, México, Panamá, Cuba y Chile con objeto de estudiar la cuestión y tratar de llegar a un acuerdo entre las diversas opiniones manifestadas.

130. El Grupo de Trabajo sometió a la Comisión un proyecto de resolución sobre el que se desarrolló la segunda parte del debate<sup>129</sup>. Fueron presentadas ligeras enmiendas orales al mismo, algunas de las cuales fueron retenidas por la Comisión. El proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo con las enmiendas retenidas por la Comisión fue considerado aceptable por todos los representantes.

### 3. Voto

131. Los proyectos de resolución presentados por los Estados Unidos y Panamá respectivamente<sup>130</sup> no llegaron a ser sometidos a votación.

132. La enmienda oral de la República Dominicana<sup>131</sup> al proyecto de resolución presentado por el Grupo de Trabajo no fue retenida por la Comisión.

133. La Comisión II aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado por el Grupo de Trabajo<sup>132</sup> con las enmiendas orales al mismo de México<sup>133</sup> y del Uruguay<sup>134</sup>.

### B. DISCUSION DE LA CUESTION EN EL PLENO DEL CONSEJO Y ADOPCION DEL PROYECTO DE RESOLUCION PRESENTADO POR LA COMISION II<sup>135</sup>.

134. Las deliberaciones en la Comisión sobre la responsabilidad del Estado y el proyecto por ella aprobado relativo a este tema fueron sometidos al pleno del Consejo por el relator de la Comisión II, Sr. Julio Escudero Guzmán (Chile) después de ser revisadas por la Comisión de Estilo<sup>136</sup>.

#### 1. Proyectos de resolución y enmiendas

135. En la sesión plenaria del Consejo no fue sometida ninguna nueva proposición o enmienda sustantiva al

<sup>129</sup> Proyecto de resolución del Grupo de Trabajo. Véase *supra*, párr. 117.

<sup>130</sup> Doc. 50 y Doc. 79. Véanse *supra*, párrs. 115 y 116.

<sup>131</sup> Doc. 109, pág. 2, párrs. 3 y 4. Véase *supra*, párr. 118.

<sup>132</sup> Doc. 102, Véase *supra*, párr. 117.

<sup>133</sup> Doc. 109, pág. 2, párr. 5. Véase *supra*, párr. 119.

<sup>134</sup> *Ibid.*, pág. 3, párrs. 2 a 5. Véase *supra*, párr. 120.

<sup>135</sup> Doc. 102, Véase *supra*, párrs. 117 y 133.

<sup>136</sup> Doc. 117, 5 de septiembre de 1959. Informe del Relator de la Comisión II.

<sup>127</sup> Proyecto de resolución de los Estados Unidos. Véase *supra*, párr. 115.

<sup>128</sup> Proyecto de resolución de Panamá. Véase *supra*, párr. 116.

proyecto de resolución aprobado por la Comisión II. Únicamente hubo una enmienda oral del representante de los Estados Unidos tendiente a mejorar la redacción del inciso 6 del artículo 2 del proyecto de la Comisión sustituyendo la expresión «... de todo cuanto pueda demostrar la contribución...» por «... que demuestre »<sup>137</sup>.

### 2. Debate

136 En la sesión plenaria no se abrió de nuevo el debate sobre el proyecto de resolución de la Comisión II<sup>138</sup>. Intervinieron solamente los representantes de los Estados Unidos y México con sendas declaraciones explicativas que no dieron lugar a controversia.

137 El representante de los Estados Unidos declaró que los incisos *b* y *c* del artículo 2 del proyecto de resolución aprobado por la Comisión II debían ser considerados por el Comité Jurídico como una sola unidad. El Comité debe hacer un estudio objetivo, basado en fuentes autorizadas y del que no se excluya la contribución de todas las naciones del continente americano. El Comité no debe pasar por alto la contribución hecha por los Estados Unidos al desarrollo y codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado.

138 El representante de México declaró que no hubiera tenido inconveniente en que se ligaran los incisos *b* y *c* del artículo 2 del proyecto de resolución aprobado por la Comisión II como ha sido expuesto por el representante de los Estados Unidos. El informe del Comité Jurídico no había pretendido pasar por alto la contribución de los Estados Unidos sino que se había limitado a enumerar los principios que en materia de responsabilidad del Estado parecían aceptados por la mayoría de los países americanos, añadiendo el calificativo de latinoamericanos para que quedara claro que los Estados Unidos no habían compartido todos los principios que se enunciaban. El representante de México terminó apoyando el proyecto de resolución de la Comisión II por aclarar al Comité Jurídico la tarea encomendada que es precisamente lo que este último deseaba.

### 3. Voto (resolución XII)

139 El Consejo Interamericano de Jurisconsultos aprobó en su tercera sesión plenaria, el 8 de septiembre de 1959, el proyecto presentado por la Comisión II<sup>139</sup> que se convirtió en la resolución XII de su Cuarta Reunión<sup>140</sup> después de aprobar sin objeciones el cambio de redacción del inciso 6, artículo 2 propuesto por el representante de los Estados Unidos<sup>141</sup>. El proyecto de la Comisión II (Doc. 102) fue aprobado por 18 votos a favor, ninguna abstención y ninguno en contra. Dos

delegaciones estuvieron ausentes en el momento de votar<sup>142</sup>.

140. El texto de la resolución aprobada dice lo siguiente :

« El Consejo Interamericano de Jurisconsultos,

« CONSIDERANDO :

« Que por resolución CIV, la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954, encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos y al Comité Jurídico Interamericano, la preparación de un estudio o informe sobre la contribución que ha hecho el continente americano al desarrollo y a la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado;

« Que la mencionada resolución fue adoptada con miras a la petición hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas a su Comisión de Derecho Internacional de que procediera a la codificación de los principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad del Estado;

« Que de acuerdo con la resolución mencionada, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su tercera reunión, celebrada en la ciudad de México en 1956, solicitó del Comité Jurídico Interamericano (resolución VI) que concluyera cuanto antes este estudio o informe, declarando que era conveniente que se reunieran los antecedentes necesarios para tal propósito;

« Que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos ha recibido un documento del Comité Jurídico Interamericano, titulado « Contribución del continente americano a los principios del Derecho Internacional que rigen la responsabilidad del Estado » (CIJ-39), donde se piden instrucciones adicionales al objeto de continuar el estudio o informe a que se refiere esta resolución;

« RESUELVE :

« 1. Solicitar del Comité Jurídico Interamericano que prosiga el estudio o informe encomendado por la resolución CIV de la Décima Conferencia Interamericana y posteriormente por la resolución VI de la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

« 2. Instruir al Comité Jurídico para que, al efecto del párrafo anterior, continúe su labor sobre las siguientes bases :

« a) El Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana enviará al Comité Jurídico antecedentes adicionales sobre este tema;

« b) El Comité Jurídico hará una exposición objetiva y documentada que demuestre la contribución del continente americano, usando todas las fuentes apropiadas;

« c) El Comité Jurídico señalará al propio tiempo las discrepancias que puedan existir entre las diversas repúblicas americanas en la materia a que se refiere la presente resolución.

« 3. Encarecer al Comité que en su período ordinario de sesiones de 1960, lleve a cabo el estudio o informe y lo presente a la consideración del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Quinta Reunión. »

<sup>137</sup> Doc. 151, 9 de septiembre de 1959, pág. 19, párr. 4.

<sup>138</sup> Acta de la Tercera Sesión Plenaria, Doc. 151, 9 de septiembre de 1959, págs. 19 a 21.

<sup>139</sup> Proyecto de la Comisión II. Véase *supra*, párrs. 117 y 133.

<sup>140</sup> Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Santiago de Chile, 24 de agosto-9 de septiembre de 1959, (CIJ-43), Unión Panamericana, Washington, D.C., págs. 36 y 37.

<sup>141</sup> Doc. 151, pág. 19, párr. 5. Véase *supra*, párr. 135.

<sup>142</sup> Doc. 151, pág. 21, párr. 4.

### Capítulo III. Las relaciones entre el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y la Comisión de Derecho Internacional en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos

141. Comenzaremos por el discurso pronunciado por el Secretario de la Comisión de Derecho Internacional y estudiaremos a continuación la consideración dada por la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos al tema de la colaboración con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas <sup>143</sup>.

#### I. DISCURSO DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA CUARTA REUNIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS <sup>144</sup>

142. Como hemos indicado en la introducción, el Secretario de la Comisión de Derecho Internacional asistió como observador a la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y pronunció un discurso en la primera sesión plenaria celebrada el 25 de agosto de 1959 <sup>145</sup>.

143. El Secretario de la Comisión de Derecho Internacional, después de indicar que su presencia en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos respondía a lo que venía siendo, desde hace unos años, una continuidad de criterio de ambos organismos, señaló al Consejo los principales acontecimientos relativos a la Comisión de Derecho Internacional y a su labor desde 1956.

144. Destacó la antigüedad de los esfuerzos codificadores realizados en América que han encontrado su última manifestación en la Carta de Bogotá y en el Estatuto de la Organización de los Estados Americanos con la institucionalización de órganos encargados específicamente de esa tarea. El valor e importancia de la labor de estos órganos han sido reconocidos por la propia Asamblea General de las Naciones Unidas al aprobar el Estatuto de su Comisión de Derecho Internacional [resolución 174 (II) de la Asamblea General].

145. Al referirse a las similitudes y diferencias entre el Consejo Interamericano y la Comisión de Derecho Internacional, hizo destacar que el diferente alcance normativo de los trabajos de uno y otro órgano, consecuencia de sus respectivos caracteres universal y regional, no debe hacer olvidar la similitud fundamental de objetivos basada en la identidad de la rama del derecho que se proponen desarrollar y codificar.

146. Pasó luego a indicar la consideración dada por la Comisión de Derecho Internacional a las reservas y a la responsabilidad internacional del Estado y terminó afirmando que la colaboración iniciada entre el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y la Comisión de Derecho Internacional debe continuar desarrollándose y afianzándose con objeto de facilitar el alcance de los objetivos comunes, es decir, impulsar y promover el desarrollo y la codificación del Derecho Internacional.

### II. EL TEMA DE LA COLABORACIÓN CON LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA CUARTA REUNIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS

147. El tema de la « Colaboración con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas » fue inscrito en el programa de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y correspondió a la Comisión III como hemos indicado en el capítulo I <sup>146</sup>.

#### A. CONSIDERACION DE LA CUESTION EN LA COMISION III

148. La Comisión III trató este tema en sus sesiones 2a., 3a., y 4a. del 31 de agosto y 2 y 4 de septiembre respectivamente.

##### 1. *Proyectos de resolución y enmiendas*

149. i) Proyecto de resolución presentado por las delegaciones de Argentina y Colombia a la Comisión III <sup>147</sup>. La parte dispositiva del proyecto decía lo siguiente :

« ACUERDA :

« Expresar que es deseable, además de continuar la vinculación existente, establecida por intermedio del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, que el Comité Jurídico Interamericano, Comisión Permanente del Consejo, designe un observador para asistir a las sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. »

150. ii) Proyecto de resolución presentado por el Grupo de Trabajo (Argentina, Colombia y Estados Unidos) a la Comisión III <sup>148</sup>. El texto dispositivo del proyecto decía :

« RESUELVE :

« Solicitar del Consejo de la Organización de los Estados Americanos que estudie la forma en que los organismos jurídicos de la Organización puedan hacerse presentes, mediante un observador, en las reuniones de la Comisión de Derecho Internacional en que se traten asuntos de interés común, incluyendo la posibilidad de que el Comité Jurídico Interamericano designe, de entre sus miembros, un observador para asistir a dichas reuniones, afín de que pueda informar sobre las mismas y facilitar de esta manera los trabajos del Comité. »

##### 2. *Debate* <sup>149</sup>

151. La Comisión comenzó considerando el proyecto de resolución presentado por la Argentina y Colombia en el que se expresaba que era deseable, además de continuar la vinculación existente establecida por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana, que el Comité Jurídico designara un observador

<sup>143</sup> La numeración de los documentos citados en este capítulo corresponde a la nomenclatura de los documentos oficiales en español de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Santiago de Chile, 14 de agosto-9 de septiembre de 1959.

<sup>144</sup> Doc. 22, 25 de agosto de 1959.

<sup>145</sup> Acta de la Primera Sesión Plenaria, Doc. 31, 26 de agosto de 1959, pág. 9.

<sup>146</sup> Véase párr. 22.

<sup>147</sup> Doc. 42, 27 de agosto de 1959.

<sup>148</sup> Doc. 98, 3 de septiembre de 1959.

<sup>149</sup> Actas resumidas de las sesiones segunda, tercera y cuarta de la Comisión III, Doc. 73 (31 de agosto de 1959), Doc. 92 (2 de septiembre de 1959) y Doc. 110 (4 de septiembre de 1959).

para asistir a las sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

152. El representante de los Estados Unidos, después de manifestar que era partidario de limitar la designación de observadores a aquellas reuniones que fueran de interés común para las partes, agregó que el cargo de observador debía ser desempeñado por un funcionario del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos que podría representar al mismo tiempo al Comité Jurídico Interamericano.

153. El representante de Colombia en apoyo del proyecto de resolución<sup>150</sup> señaló que sería de mayor utilidad el envío de un observador del Comité Jurídico a la Comisión de Derecho Internacional, que la situación actual en que esta función era realizada por un miembro del Departamento Jurídico de la Unión Panamericana. Se facilitaría así el conocimiento por el Comité de los documentos e informes de la Comisión de Derecho Internacional en el momento adecuado para que puedan ser útilmente consultados. Por otra parte el propio Comité correría con los gastos que se ocasionaran. La utilidad de un contacto directo entre el Departamento Jurídico de la Unión Panamericana con la Comisión de Derecho Internacional no excluía las ventajas de un contrato directo entre el Comité y la Comisión.

154. A propuesta del representante de los Estados Unidos el Presidente nombró un Grupo de Trabajo, compuesto de los representantes de Argentina, Colombia y Estados Unidos que elaboró un nuevo proyecto de resolución sobre el que finalmente se pronunció la Comisión.

### 3. Voto

155. El proyecto de resolución de Argentina y Colombia<sup>151</sup> no fue sometido a votación.

156. La Comisión aprobó por unanimidad en su cuarta sesión el proyecto de resolución del Grupo de Trabajo<sup>152</sup>.

#### B. CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LA COMISIÓN III EN EL PLENO DEL CONSEJO Y RESOLUCIÓN ADOPTADA<sup>153</sup>

157. Las deliberaciones de la Comisión III sobre el tema de la colaboración con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y el proyecto de resolución aprobado por dicha Comisión, y revisado por la Comisión de Estilo, fueron sometidos al pleno del Consejo por el Relator de la Comisión III, Sr. Robert J. Redington (Estados Unidos)<sup>154</sup>.

158. El Consejo aprobó sin debate en su tercera sesión plenaria, el 8 de septiembre de 1959<sup>155</sup>, el proyecto

presentado por la Comisión III que se convirtió en la resolución XVI<sup>156</sup> de su Cuarta Reunión.

159. En virtud de esta resolución :

« El Consejo Interamericano de Jurisconsultos,  
« CONSIDERANDO :

« Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos dispone que los órganos del Consejo de la Organización, de acuerdo con éste, establecerán relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas;

« Que en su Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos encomendó a su Secretario Ejecutivo establecer y mantener relaciones de cooperación con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en consulta con la Comisión Permanente y el Consejo de la Organización de los Estados Americanos;

« Que a la Tercera Reunión del Consejo asistió el Secretario de la Comisión de Derecho Internacional, con el objeto de establecer un conocimiento directo entre ambos organismos;

« Que por resolución en la Tercera Reunión, el Consejo expresó que “ sería deseable, en su concepto, que la Organización de los Estados Americanos estudiara la posibilidad de que sus organismos jurídicos se hagan presentes, mediante observadores, en las sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ”;

« Que el Subdirector del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana compareció como observador a una parte de la Octava Sesión de la Comisión de Derecho Internacional;

« Que a la actual Reunión del Consejo ha comparecido como observador el Secretario de la Comisión de Derecho Internacional, cuya presencia se ha considerado útil y ha causado viva satisfacción;

« Que en su Primera Reunión el Consejo determinó que en todo arreglo que se concierte con la Comisión de Derecho Internacional debe incluirse a su Comisión Permanente;

« Que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en algunas de sus reuniones estudia asuntos que a su vez figuran en el programa de las labores del Comité Jurídico Interamericano; y

« Que la presencia de un observador del Comité en aquellas reuniones sería conveniente con el fin de obtener una información directa sobre las deliberaciones respectivas;

« RESUELVE :

« Solicitar del Consejo de la Organización de los Estados Americanos que estudie la forma en que los organismos jurídicos de dicha Organización puedan hacerse presentes, mediante un observador, en las reuniones de la Comisión de Derecho Internacional en que se traten asuntos de interés común, incluyendo la posibilidad de que el Comité Jurídico Interamericano designe, de entre sus miembros, un observador para asistir a dichas reuniones, a fin de que pueda informar sobre las mismas y facilitar de esta manera los trabajos del Comité. »

<sup>150</sup> Doc. 42. Véase *supra*, párr. 149.

<sup>151</sup> *Ibid.*

<sup>152</sup> Doc. 98. Actas resumidas de la cuarta sesión de la Comisión III, Doc. 110, 4 de septiembre de 1959, pág. 2, párr. 2. Véase páginas precedentes, párr. 150.

<sup>153</sup> *Ibid.* Véase *supra*, párrs. 150 y 156.

<sup>154</sup> Doc. 124, 7 de septiembre de 1959. Informe del Relator de la Comisión III.

<sup>155</sup> Acta de la Tercera Sesión Plenaria, Doc. 151, 9 de septiembre de 1959, pág. 23, párr. 1.

<sup>156</sup> *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto-9 de septiembre de 1959 (CIJ-43), Unión Panamericana, Washington, D.C., págs. 46 y 47.